

# El régimen feudal en la frontera de Granada durante el reinado de Alfonso X

## The feudal regime on the border of Granada during the reign of Alfonso X

*José María Alcántara Valle\**

IES Martínez Montañés

### Resumen

La invasión islámica de la Península Ibérica cortó de raíz el pleno desarrollo de las prácticas pre-feudales que se estaban dando en la Hispania visigoda. Seguidamente, el proceso de Reconquista y la aparición de una banda fronteriza con el Islam andalusí dieron lugar al nacimiento y evolución de un feudalismo hispánico muy peculiar. Algunas de sus singularidades se observan muy bien en el valle del Guadalquivir durante el siglo XIII, debido naturalmente a la cercanía del reino nazarí de Granada y, en consecuencia, a la existencia de un amplísimo espacio bifronte cristiano-musulmán. El análisis de las particularidades de lo que hemos denominado “feudalismo fronterizo” constituye el eje vertebrador del trabajo que el lector tiene en sus manos.

### Palabras clave

Reconquista, Alfonso X el Sabio, siglo XIII, régimen feudal, régimen señorial, frontera de Granada.

---

\* Correo electrónico: [jalcantara7@us.es](mailto:jalcantara7@us.es). Profesor de Historia en el IES Martínez Montañés (Sevilla) y Doctorando en Historia Medieval de la Universidad de Sevilla

## Abstract

The full development of the pre-feudal practices that were taking place in Visigoth Hispania was cut off by the Islamic invasion of the Iberian Peninsula. Next, the Reconquest process and the appearance of a border zone with Islam in Al-Andalus resulted in the start and evolution of a very peculiar Hispanic feudalism. Its uniqueness, which is obviously due to the proximity of the Nasrid kingdom of Granada, can be clearly seen in the Guadalquivir valley during the 13th century. This unavoidably created a vast Christian-Muslim two-faced space. The analysis of the particularities of what we have called “border feudalism” constitutes the backbone of this work.

## Keywords

Reconquest, Alfonso X “the Wise”, 13th century, feudal regime, noble system, border of Granada.

## 1. Introducción

El objetivo de la presente introducción no es otro que el de recordar sucintamente viejos conceptos del feudalismo europeo y del feudalismo hispánico –de todos conocidos– partiendo de las grandes obras, clásicas ya todas, de los más célebres medievalistas que se han ocupado del tema<sup>1</sup>. Comenzaremos definiendo *régimen feudal*, para abordar después, de manera muy concisa, el origen remoto del feudalismo ibérico, su interrupción a partir de la conquista musulmana de la España visigoda y la consecuente aparición de unas estructuras feudales realmente singulares en los reinos y condados peninsulares, prestando especial atención al caso castellano-leonés.

---

1 No es nuestra intención, en modo alguno, reabrir el debate historiográfico sobre el prolijo concepto de feudalismo. Se trata, como es bien sabido, de un tema extraordinariamente complejo del que existe una abundantísima producción bibliográfica. Sería impropio de un trabajo de esta naturaleza abordar la problemática que el estudio del régimen feudal ha generado desde perspectivas tan dispares como la metodología empleada, el enfoque de partida o la propia naturaleza del sistema. Tampoco pretendemos relacionar aquí todas las obras que sobre el feudalismo europeo e hispánico se han editado, cuyo número –contando monografías, capítulos de libros y artículos de revista– rebasa sobradamente el millar. Una magnífica visión de conjunto sobre las distintas tendencias historiográficas desde las que se ha planteado el estudio del feudalismo, y particularmente del feudalismo hispánico, puede encontrarse en VALDEÓN, “Sobre el feudalismo”. Así pues, sirvan, sólo como referencia general para esta introducción, los siguientes trabajos: GANSHOF, *El feudalismo*; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, Tomo I, y, del mismo autor, *En torno a los orígenes del feudalismo*, Tomo III; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El feudalismo hispánico*; MOXÓ, *Feudalismo, señorío y nobleza*.

En 1944, hace ya tres cuartos de siglo, el Prof. François-Louis Ganshof explicó los mecanismos del sistema feudal desde el punto de vista institucional y definió *feudalismo* como “un conjunto de instituciones que crean y rigen obligaciones de obediencia y servicio (principalmente militar) por parte de un hombre libre, llamado *vasallo*, hacia un hombre libre llamado *señor*, y obligaciones de protección y sostenimiento por parte del *señor* respecto del *vasallo*, dándose el caso de que la obligación de sostenimiento tuviera la mayoría de las veces como efecto la concesión, por parte del *señor* al *vasallo*, de un bien llamado *feudo*”<sup>2</sup>.

Así pues, y simplificándolo mucho, el feudalismo clásico<sup>3</sup> consistió en la entrega, por parte del señor, de tierras con sus correspondientes rentas y jurisdicciones (“*feudum*”) a sus nobles vasallos, a cambio de que éstos le ofrecieran ayuda militar (“*auxilium*”) y consejo (“*consilium*”) llegado el momento. En la España medieval, en cambio, las circunstancias políticas impusieron la inversión del orden de actuación: primero se participaba en la guerra de conquista<sup>4</sup> y se asesoraba al monarca<sup>5</sup>, y después, en contraprestación por los servicios ya prestados, se recibían los señoríos. Pero no fue ésta la única peculiaridad del feudalismo hispánico. Como adelantamos en el resumen, la presencia desde el siglo VIII de una delicada frontera separadora de dos grandes tipos de Estados, unos cristianos y otros islámicos, completamente distintos y enfrentados entre sí, explica el origen y desarrollo de unas prácticas feudales ciertamente originales.

Según Sánchez-Albornoz, el pre-feudalismo visigodo y el franco de época merovingia presentan grandes analogías, pese a no haber existido contacto alguno entre ellos. Sin embargo, se detectan importantes di-

2 François-Louis GANSHOF, *El feudalismo*, pp. 13 y 17.

3 El historiador belga François-Louis Ganshof estableció para el feudalismo –entendido como un sistema de instituciones feudovasalláticas– tres etapas bien diferenciadas: la de sus *orígenes* (siglos VI-VII), la del *feudalismo carolingio* (siglos VIII-IX) y la del *feudalismo clásico* (siglos X-XIII).

4 La nobleza laica y eclesiástica participó en las grandes empresas militares de la Reconquista. Para el siglo XIII, podemos destacar su actuación en las tomas de las ciudades más importantes de Andalucía (Córdoba y Sevilla).

5 En la corte y en las cortes los nobles más allegados al monarca le asesoraban en materias de naturaleza muy variada. Algunos de estos consejeros eran expertos en tácticas militares, como aquellos “*caualleros buenos que auie con el rey sabidores de gerra*” (entre los que se encontraba el maestre santiaguista don Pelay Pérez Correa) que acudieron a la *curia regia* convocada por Fernando III en Jaén en el verano de 1246 con el fin de trazar un plan para conquistar la ciudad de Sevilla, por citar sólo un ejemplo. Véase AYALA, “Las Órdenes Militares en la conquista de Sevilla”, p. 168.

ferencias entre la posterior evolución del feudalismo francés (carolingio y clásico) y la del feudalismo hispánico, consecuencia lógica de la invasión musulmana de la península y del inmediato proceso reconquistador. En palabras del medievalista, “la diversificación de las dos ramas, hispano-visigoda y galo-franca, del mismo tronco romano-germano fue, pues, fruto del clima peculiar que la Reconquista y la Repoblación brindaron a las instituciones hispanas”<sup>6</sup>. Y no le faltaba razón. Las particularidades del Medioevo hispánico desde el punto de vista político y territorial, marcado desde su comienzo hasta el final por la conquista islámica y la Reconquista cristiana, constituyen la causa principal de que el pre-feudalismo hispanogodo viese truncada su evolución que, de haberse producido, habría acabado dando lugar al nacimiento de un feudalismo clásico en toda regla. No fue así. Ambos procesos ocasionaron el surgimiento de unas prácticas feudales verdaderamente *sui generis*, excepto en Cataluña, territorio que, dependiente en sus orígenes del reino de los francos, se constituyó plenamente como un Estado feudal<sup>7</sup>.

A tenor de lo expuesto, ¿cuándo y en qué grado el régimen feudal llegó o no a desarrollarse en la Península Ibérica durante la Edad Media? Luis García de Valdeavellano sostiene que, con la excepción, en efecto, de los condados catalanes, España no se feudalizó plenamente. La llegada del Islam a Iberia provocó la destrucción de los grandes dominios territoriales hispanogodos en la práctica totalidad del Estado, así como la ruina de la nobleza visigoda, originando en los reinos Astur y Asturleonés unas circunstancias políticas, económicas y sociales muy especiales. En la España cristiana medieval hubo, sí, elementos aislados de feudalismo europeo, como el *vasallaje*, el *beneficio* e incluso las *inmuni-dades*, y se desarrolló, por supuesto, el *régimen señorial*, pero nunca se constituyó un modelo acabado de *sociedad feudal*<sup>8</sup>.

Para empezar, no se dio en el reino castellano-leonés una fragmentación y debilitación del Estado tan acusada como en el caso francés, ni siquiera en las épocas de mayor “feudalización”. De igual forma, los reyes de León y Castilla tuvieron siempre, entre otros derechos, el de

6 SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, Tomo III, p. 248.

7 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El feudalismo hispánico*, p. 7.

8 *Ibid.*, p. 31. Analizaremos en este artículo el feudalismo hispano desde las perspectivas política, institucional y jurídica, es decir, atendiendo preferentemente a las relaciones entre señor y vasallos, o *régimen feudal*, dejando así a un lado su estudio desde los puntos de vista económico y social, que implicaría abordar las relaciones entre señor y campesinos, o *régimen señorial*, ampliamente tratado por la historiografía marxista.

convocar a las armas y percibir la *fonsadera* o redención en metálico del servicio militar, y sólo en rarísimas ocasiones concedieron a los señores el derecho de acuñar moneda propia en sus dominios. Incluso ni siquiera cuando las *inmidades* concedidas a los señoríos por los monarcas otorgaban a los señores la *jurisdicción* en los mismos, tal otorgamiento significó una cesión completa de las facultades jurisdiccionales del poder regio. Y es que los señores, aunque cada vez más poderosos en la Castilla de la Baja Edad Media, permanecieron siempre sometidos al monarca por vínculos muy sólidos; y esto lo mismo en Castilla que en Aragón y Navarra. No en vano, en estos tres reinos los monarcas tuvieron la posibilidad de desterrar a los señores que habían incurrido en la *ira regis* o enojo real. Es lo que Sánchez-Albornoz ha denominado la “inmadurez del feudalismo español”.

En la misma línea, García de Valdeavellano señala que no se puede hablar realmente de una “sociedad feudal” aplicada a la sociedad hispánica de la Edad Media. Para él, la expresión “sociedad feudal” es verdadera para Francia y otros países europeos, pero no para el caso ibérico debido principalmente a tres factores, a cual más importante:

- 1) La formación en Castilla y León de una caballería no noble o *caballería villana*, que desempeñó un importante papel militar durante toda la Edad Media (*régimen feudal* muy singular).
- 2) La frecuencia con la que los *fueros* o estatutos locales de las poblaciones, no sólo de *realengo*, sino también de *señorío*, eximieron a sus campesinos de algunas cargas y servicios señoriales (*régimen señorial* muy peculiar también).
- 3) La proliferación de concejos o municipios a partir del Renacimiento Urbano iniciado en el siglo XI en los que la burguesía se opuso frontalmente al poder de los señores: era la “Castilla concejil”<sup>9</sup>.

Por tanto, si por feudalismo entendemos un sistema político-institucional, parece claro que en la mayor parte de la España medieval no se produjo la instauración de un verdadero *régimen feudal*. Otra cosa es considerar al feudalismo como un tipo concreto de sociedad, derivado de la supremacía social de unos grupos privilegiados (nobleza y clero),

9 *Ibid.*, pp. 56-57 y 70.

dedicados preferentemente a las armas y vinculados entre sí y con el rey por relaciones especiales de fidelidad y servicios, y detentores de territorios o señoríos sobre cuyos campesinos, sometidos al titular del dominio por vínculos de dependencia, ejercían los señores potestades diversas. Atendiendo a este segundo aspecto, sí podemos admitir, con algunas reservas, que existió en los reinos y condados hispanocristianos una verdadera “sociedad feudal”. Pero entonces no estaríamos hablando de *régimen feudal* sino de *régimen señorial* y, en todo caso, de *modo de producción feudal*, expresión acuñada por la historiografía marxista y referida a un sistema económico y social de base agraria caracterizado por la sumisión de los campesinos (*siervos*) de un gran dominio territorial al señor del mismo, a quien debían prestaciones y servicios de variada índole<sup>10</sup>. Así entendido, sí hubo claramente en la España medieval un régimen señorial de corte feudal –con distinciones propias desde luego– que se mantendría hasta las Cortes de Cádiz, a principios ya del siglo XIX.

Aquel régimen pre-feudal de la España cristiana, alterado sustancialmente en el siglo VIII y con una evolución propia experimentada a lo largo del resto la Alta Edad Media, especialmente en el reino Asturleonés, mostrará hacia finales del siglo XI y en el transcurso de los siglos XII y XIII unos rasgos mucho más acentuados, esto es, una tendencia más acusada hacia el feudalismo clásico, que, si no pudo hacer de España un país de constitución político-feudal, se manifestó durante la Plena Edad Media en la vigencia de algunas costumbres e instituciones propiamente feudales. Esta acentuación de las manifestaciones del feudalismo europeo fue probablemente el resultado de los contactos más estrechos y frecuentes de los Estados peninsulares con Francia, los cuales se iniciaron a raíz de las peregrinaciones de francos a Santiago de Compostela, de los matrimonios de las hijas de Alfonso VI con príncipes borgoñones y, sobre todo, de la penetración en España de los monjes de Cluny. Será ahora, por tanto, cuando se empiecen a emplear en la península vocablos como *vasallo*, *homenaje* e incluso *feudo*. Asimismo, se advierte la práctica ocasional de costumbres feudales francesas como la “*immixtio manuum*” y la generalización de las *inmunidades*, que desde las postrimerías del siglo XI se hicieron mucho más habituales, debilitando así los vínculos que subordinaban los señoríos al poder real<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pp. 59-60.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 85-87.

Ahora bien, no debemos perder de vista que, pese a estas incuestionables aproximaciones, el feudalismo hispánico plenomedieval estuvo impregnado de unos rasgos verdaderamente singulares. En relación a las características propias de nuestro régimen feudal, el Prof. García de Valdeavellano analizó cuatro aspectos de especial interés: el vasallaje, el feudo, la inmunidad y la terminología empleada en la época para referirse a los distintos elementos de dicho régimen.

Con respecto a los tipos de vasallos que hubo en Castilla y León durante la Plena Edad Media, el historiador diferencia entre los *vasallos de criazón* (caballeros que habían sido criados y educados por el señor), los *vasallos de soldada* (que percibían una *soldada* pero que no estaban vinculados a su señor por relaciones estrechas), los *vasallos caballeros de la alta nobleza* (*ricos hombres*), los *vasallos caballeros de la baja nobleza* (*infanzones* y *fijosdalgos*) y los *vasallos caballeros villanos*, que no eran nobles (algo inexistente en el resto de Europa) pero recibían privilegios por el hecho de poseer un caballo, adquirido y mantenido a sus expensas, y armas, con lo cual quedaban en ciertos aspectos asimilados a los nobles. El vínculo del vasallaje podía ser roto en la España medieval a voluntad del vasallo, incluso de los vasallos del rey. El monarca, por su parte, también podía romper la relación de vasallaje cuando sus vasallos caían en su desagrado e incurrían en su enojo (*mi yra*), normalmente por cometer delitos en perjuicio del país (*malfeetrías*) o por traicionarle deliberadamente (*felonía*). En estos casos, el vasallo estaba obligado a expatriarse (*desnaturarse*)<sup>12</sup>.

Otra particularidad del feudalismo hispánico radica en el *feudo* o *beneficio*. Alfonso X definió *feudo* en las *Partidas* como “vna manera de bien fecho que dan los Señores a los vassallos por razón de vassallaje” y como “bien fecho que da el Señor a algund ome porque se torne su vassallo e él faze omenaje de le ser leal”<sup>13</sup>.

Se trata de una definición muy clásica pero hay que considerar que la regulación de los feudos en las *Partidas* no refleja la realidad jurídica castellana pues, como es sabido, la obra del Rey Sabio no se inspiró en el derecho tradicional de Castilla sino en las reglas feudales de los *Libri Feudorum* lombardos<sup>14</sup>.

12 *Ibid.*, pp. 89-90 y 94-96.

13 ALFONSO X, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Título XXVI, Ley I, p. 65r.

14 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El feudalismo hispánico*. p. 128.

Según el propio monarca, existían dos tipos de feudo:

*“Son dos maneras de feudo. La vna es quando es otorgado sobre villa, o castillo, o otra cosa que sea rayz. E este feudo atal non puede ser tomado al vassallo, fueras ende si fallesciere al Señor las posturas que con él puso, o sil fiziesse algund yerro tal porque lo deuiesse perder (...). La otra manera es a que dizen feudo de cámara. E este se faze quando el Rey pone marauedis a algund su vassallo cada año en su camara. E este feudo atal puede el Rey tollerle cada [vez] que quesiere”<sup>15</sup>.*

En los reinos de Castilla y León, Aragón y Navarra, como antes en el reino Asturleonés, fueron frecuentes las concesiones de tierras que otorgaban al concesionario la tenencia o disfrute, de forma temporal o vitalicia, del dominio cedido. Las concesiones fueron efectuadas por reyes, magnates, infanzones, iglesias y monasterios, y podían deberse a cuatro motivos, fundamentalmente: como una merced que se hacía al donatario, para quien suponía un favor o “*beneficium*”; como un mecanismo para ganarse amigos o partidarios; como una forma de mejorar y fomentar el cultivo de la tierra y obtener así un mayor rendimiento económico; y como instrumento para recompensar determinados servicios o a cambio de prestaciones de carácter militar en el futuro, es decir, lo que había sido el *beneficio* pre-feudal<sup>16</sup>. Siguiendo de nuevo a García de Valdeavellano, cinco fueron las clases de señoríos que hubo en la España cristiana medieval: *realengos* (del rey), *abadengos* (de abadías, monasterios y sedes episcopales), *solariegos* (de la nobleza seglar), *maestrazgos* (de las órdenes militares) e *infantazgos* (de un infante o hijo del monarca)<sup>17</sup>.

En León y Castilla las voces *prestimonio* y *tierra* fueron las que desde el siglo XII designaron a las concesiones beneficiarias hechas a los vasallos (*beneficio*). En Aragón y Navarra, en cambio, se empleó el término *honor*, que en el siglo XII fue introducido también en Castilla. El rico-hombre a quien el rey atribuía el gobierno de un territorio, población o plaza fuerte del reino, que dependía directamente de la autoridad o señorío real (*realengo*), recibía la administración del mismo en *honor* o *tenencia*, o sea, como *beneficio* que le otorgaba el monarca, y de ahí que en el siglo XII se diesen los nombres de *honor* y *tenencia* a las propias

15 *Partida* IV, Título XXVI, Ley I, p. 65r.

16 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El feudalismo hispánico*, p. 106.

17 *Ibid.*, p. 137.



concesiones beneficiarias. El nombre de *tenencia* se aplicó sobre todo a los castillos que el rey entregaba en *prestimonio* a un magnate o caballero para que los tuviese abastecidos de hombres y armas, cuidase del buen estado de sus defensas y percibiese una parte de sus rentas. A la muerte del soberano, los concesionarios debían devolver los *honor*es y *tenencias* percibidos al nuevo monarca.

Por otro lado, desde el siglo XII, los *beneficios* (*prestimonios*, *tierras*, *honor*es o *tenencias*) conferidos en los reinos hispanocristianos fueron a veces llamados *feudos* por influencia de la terminología francesa, pero en ningún caso existió aquí –y esto es lo verdaderamente importante– el feudo en su “riguroso sentido técnico”, salvo en una época muy tardía y como algo excepcional<sup>18</sup>.

Mención aparte merece la *soldada*. Aunque el régimen de la cesión de tierras en *beneficio* o *prestimonio* alcanzó sin duda en León y Castilla un desarrollo considerable, tales concesiones no fueron, sin embargo, los únicos medios empleados por los reyes y magnates para remunerar servicios o retribuir a sus vasallos. Desde el siglo XIII, la retribución a los vasallos reales por sus servicios militares fue, sobre todo, la *soldada*, que aquéllos percibían de los ingresos del fisco regio en determinada tierra. De hecho, las *Partidas* afirman que

*“Tierra llaman en España a los marauedis que el Rey pone a los ricos omes e a los caualleros en logares ciertos. E honor dizen aquellos marauedis que les pone en cosas señaladas que pertenescen tan solamente al Señorío del Rey: e dagelos él por les fazer honrra, así como todas las rentas de alguna villa o castillo”*<sup>19</sup>.

Así pues, las *soldadas* correspondían a los llamados *feudos de bolsa*, que las *Partidas* denominan *feudo de cámara* y cuya concesión era en Castilla revocable a voluntad del monarca. Por tanto, las concesiones de tierras en *prestimonio*, *honor* o *tenencia* fueron siendo poco a poco desplazadas a partir del siglo XIII por otras formas de retribución a los servicios de los vasallos, como las ya mencionadas *soldadas*, y también las donaciones territoriales que los monarcas hicieron en plena propiedad (“*por juro de heredad para sienpre jamás*” o *heredamientos*)<sup>20</sup>.

18 *Ibid.*, pp. 122 y 71.

19 *Partida* IV, Título XXVI, Ley II, p. 65v.

20 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El feudalismo hispánico*, p. 126.

Efectivamente, después de las grandes conquistas de Fernando III, los reyes de Castilla y León dispusieron de extensos dominios que en muchos casos cedieron en plena propiedad. Estas donaciones se efectuaban para recompensar los servicios (militares o no) prestados por los donatarios, los cuales eran muchas veces vasallos del monarca. En algunas ocasiones, como más adelante veremos, la concesión implicaba deberes militares para el agraciado, como la obligación de mantener un cierto número de hombres de armas en el dominio transferido e hiciese “*guerra y paz*” por mandato del rey, fórmula ésta que se aplicó también a las cesiones vitalicias. Por otra parte, las donaciones *por juro de heredad* restringían a veces la libertad de disposición del beneficiario sobre los bienes recibidos en tanto que le prohibían su enajenación sin consentimiento del soberano, a la vez que éste se reservaba un derecho de retracto sobre las fortalezas que había cedido en *heredamiento*.

En lo que a la *inmunidad* respecta, los reyes astur-leoneses asignaron a algunos dominios territoriales *inmunidades* o exenciones que investían a sus dueños con determinadas facultades y derechos de la potestad regia. Tales concesiones implicaban en Castilla y León la prohibición de que los oficiales y agentes del rey entrasen en el dominio al que se otorgaba la *inmunidad*. La concesión de ésta por la Corona hacía del propietario del dominio un *señor* y de sus tierras un *señorío*, que en León y Castilla fue llamado *coto*<sup>21</sup>. Desde el siglo XII, la cesión por parte del rey de la *jurisdicción* y de otros derechos a los titulares de los grandes dominios dio lugar a que éstos se convirtieran en auténticos *señoríos jurisdiccionales*, y la amplitud de las *inmunidades* otorgadas permitió a los señores detentar los poderes que hasta entonces habían sido, por lo general, prerrogativas exclusivas del monarca, con lo cual dichos señores quedaron investidos con algunas funciones públicas. De este modo, aunque los señores inmunes estaban vinculados al rey por el vasallaje, el *señorío* llegó a ser un territorio más o menos autónomo, según la amplitud de las inmunidades de que gozaba.

Ahora bien, en Castilla y León, cuando el señor no cuidaba de la administración de la justicia como era su deber, el rey se reservaba el derecho de administrarla por medio de los oficiales de la justicia real. Es más, en la mayor parte de los señoríos, el monarca retuvo el derecho de juzgar en apelación los casos fallados por el señor. Los reyes mantuvieron asimis-

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 131.

mo su derecho a fundar mercados y ferias en los dominios señoriales, y sólo en contados contextos cedieron esta prerrogativa a los titulares de los mismos. Igualmente, los señores no adquirieron en León y Castilla, salvo en rarísimos casos, el derecho a acuñar moneda propia, estando obligados a dar libre curso a la moneda real en sus respectivas demarcaciones.

Por último, los monarcas castellano-leoneses tuvieron siempre el privilegio de convocar a las armas y, por consiguiente, de percibir la *fon-sadera* o tributo que se pagaba para atender a los gastos de la guerra. De la misma manera, en Castilla y León los soberanos nunca cedieron a los señores la contribución del *yantar* o redención en dinero del deber de los súbditos de albergar y sustentar en sus casas al rey y su séquito cuando la corte pasaba por la ciudad o villa donde moraban.

En definitiva, en los reinos hispanocristianos las *inmidades* no llegaron a ser tan amplias como lo fueron en Francia y las *prerrogativas* de la Corona sólo en muy extrañas ocasiones fueron cedidas por los reyes a los señores<sup>22</sup>. He aquí otra singularidad del feudalismo hispánico.

Por último, nos referiremos muy brevemente a la terminología feudal, que también presenta particularidades propias en la España medieval. Además de algunos casos ya vistos, como el empleo de “*prestimonio*”, “*tierra*” y “*honor*” para designar al feudo, el homenaje y juramento de fidelidad se llamó en la Castilla de la Plena Edad Media “*pleyto e homenaje*” y la “*immixtio manuum*” de tipo franco, importada sin duda del mundo carolingio, fue aquí el “*besamanos*”.

A diferencia de lo que opinan Sánchez-Albornoz y García de Valdeavellano, defensores de que la invasión islámica de la Península Ibérica y los ulteriores procesos de Reconquista y repoblación cristianas interrumpieron las prácticas pre-feudales que se estaban desarrollando en la Hispania visigoda, dando así lugar a la aparición en los reinos y condados cristianos de un feudalismo muy original, salvo en Cataluña, existen otros consagrados medievalistas que abogan por la plena feudalización de España. Es el caso del Prof. Salvador de Moxó, para quien “resulta excesivo sostener, como principio básico, la no feudalización de España por el hecho de no coincidir siempre en ella los *beneficios* o *prestimonios* con los vínculos vasalláticos o por no existir el *feudo* en su riguroso sentido técnico sino en época tardía”<sup>23</sup>. El historiador aduce que, en lo político, hubo

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 71.

<sup>23</sup> MOXÓ, *Feudalismo, señorío y nobleza*, p. 65.

en España, como en el resto de Europa, un debilitamiento del poder regio, una atomización de poderes a nivel local y una rígida jerarquía feudal, y, en lo económico, la expansión de una sociedad eminentemente agraria representada por el *régimen señorial*<sup>24</sup>. Se trata de unas características muy generales y básicas, las líneas maestras del sistema feudal podríamos decir, y todas ellas se dieron tanto en el feudalismo francés como en el hispano. Estas analogías son las que llevaron a Moxó a defender la existencia en la península de un feudalismo clásico en toda regla.

Particularmente, creemos que sí existió en la España cristiana medieval un sistema feudal diferenciado, propio, personal, y ello se observa perfectamente, entre otros muchos contextos –como ampliamente ha demostrado García de Valdeavellano–, en la frontera de Granada durante el reinado de Alfonso X. Con todo, son asombrosamente escasos los estudios que hasta la fecha se han realizado sobre el tema.

A día de hoy, nadie cuestiona que en las contraprestaciones que asumían los vasallos por el disfrute de los feudos recibidos (ayuda militar y consejo), en la jurisdicción e inmunidades de que gozaron los señores en sus respectivos señoríos, e incluso en las formas protocolarias en que se materializaba el vasallaje (homenaje, fidelidad e investidura), existen no pocas semejanzas entre las prácticas feudales experimentadas en la frontera de Granada durante el siglo XIII y el feudalismo clásico francés. Sin embargo, son también notables y variadas las diferencias, tanto en las formas como en el fondo, y, derivado de ello, las originalidades de lo que hemos llamado el “feudalismo fronterizo”.

Nos centraremos de aquí en adelante en describir las peculiaridades del régimen feudal implantado en aquella larga y compleja franja fronteriza que, como se decía en los tratados de treguas con Granada, iba “*desde Lorca a Tarifa*”. Y lo haremos, en la medida de lo posible, atendiendo al vasallaje tanto de la alta nobleza como de la baja nobleza, la caballería villana y los simples peones. Para ello, nos hemos basado, preferentemente, en fuentes directas, es decir, crónicas, libros de repartimiento y colecciones documentales, empezando, como es natural, por el imprescindible *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*<sup>25</sup>, obra editada por el Prof. Manuel González Jiménez y piedra angular del presente estudio como el lector advertirá enseguida.

<sup>24</sup> *Ibid.*, pp. 31-32 y 34-35.

<sup>25</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*. En adelante, *Diplomatario*.

## 2. El régimen feudal en la frontera de Granada: el “feudalismo fronterizo”

El siglo XIII fue, como es bien sabido, el siglo de la conquista de Andalucía o, para ser más precisos, del territorio que hasta el siglo XIX se conoció como Andalucía y que comprendía los reinos de Jaén, Córdoba y Sevilla. Iniciada por Fernando III, continuada por Alfonso X y concluida por Sancho IV, la conquista de la Andalucía bética significó la incorporación, con todas las consecuencias y de forma definitiva, de las tierras del valle del Guadalquivir y de la Baja Andalucía a la Corona de Castilla. Así pues, durante el reinado del Rey Sabio (1252-1284) Andalucía fue, simultáneamente, tierra de conquista, tierra de repoblación y tierra de frontera. Y como tierra de conquista y de frontera, su repoblación estuvo marcada por un acusado carácter militar que hizo de la sociedad andaluza del siglo XIII una sociedad organizada para la guerra. En este contexto, la necesidad de saldar las campañas militares y recompensar a los caballeros por los servicios prestados a la Corona, el interés del monarca por repoblar de manera rápida y eficaz un amplísimo espacio recién anexionado al reino, y, sobre todo, el peligro que entrañaba la proximidad de los nazaríes condujeron a Alfonso X a conceder a la nobleza seglar y eclesiástica feudos o señoríos<sup>26</sup> en la misma raya limítrofe.

### 2.1. Las prácticas feudales en la frontera de Granada en tiempos del Rey Sabio: los señoríos de la alta nobleza

¿Por qué las prácticas feudales desarrolladas en la frontera granadina fueron tan singulares? De entrada, y en relación a la alta nobleza, podríamos señalar cuatro distintivos propios, a cual más significativo: el respeto a la posesión de un señorío en lugar de la concesión de un nue-

26 *Feudo* y *señorío* son dos términos que aluden a una misma realidad: el dominio territorial que pertenece a un señor. No obstante, en un sentido estricto, solemos hablar de “feudo” para referirnos a la tierra que el señor da al vasallo a cambio de lealtad y servicios militares y consultivos (*régimen feudal*), y de “señorío” cuando lo que se analiza son las relaciones (sobre todo jurisdiccionales) del señor del mismo con respecto a los siervos o campesinos que viven y trabajan en él (*régimen señorial*). Así entendido, hubo en la España medieval “feudos” hasta la Baja Edad Media y “señoríos” hasta comienzos del siglo XIX. En cualquier caso, y puesto que a fin de cuentas ambas palabras comparten la acepción “dominio territorial correspondiente a un señor”, emplearemos indistintamente estos vocablos como sinónimos de “beneficio”. Véase, en todo caso, COLLANTES DE TERÁN, “Los señoríos andaluces”; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Algunas cuestiones en torno a los señoríos andaluces del siglo XIII”; IRADIEL, “Economía y sociedad feudo-señorial”; VALDEÓN. “Señoríos y nobleza en la Baja Edad Media”.

vo feudo como *beneficio*; la prestación de la ayuda militar, en primer término, y la concesión del feudo, en segundo, alterando así el orden natural del feudalismo clásico; la donación por parte del rey de señoríos que en el momento de la concesión no estaban en manos de la Corona; y la violación sistemática, por parte del monarca, de la inmunidad y del derecho jurisdiccional de los señores en sus respectivos feudos. Analicemos cada uno de estos casos.

### 2.1.1. El respeto a la posesión de un señorío como “beneficio”

En algunas ocasiones, los monarcas cristianos se convirtieron en señores de reyes musulmanes, dándose la circunstancia de que a cambio del auxilio militar y del consejo debido por el vasallo a su señor, éste no otorgó un feudo de su reino al vasallo, sino que el *beneficio* consistió simplemente en el respeto a su tierra, es decir, en no ocuparla por la fuerza de las armas. Esta práctica se dio en tiempos de Fernando III y Alfonso X.

En efecto, después de que en Al-Ándalus el emir almohade Al-Adil relegara del poder a Abu Muhammad Abu Abdala *al-Bayyasí* (“El Baezano”), el señor de Baeza se retiró a su señorío donde se proclamó califa con el título de *al-Afir* (“El Triunfador”) y desde donde preparó la sublevación contra el emir andalusí. Dispuesto a cualquier cosa con tal de derrotar a su enemigo, el reyezuelo baezano solicitó ayuda militar a Fernando III, quien no dudó en ofrecérsela a cambio de su apoyo para conquistar las tierras del Alto Guadalquivir. Fue así cómo en octubre de 1224 las fuerzas coaligadas del monarca castellano y del señor de Baeza invadieron Quesada e hicieron cautivos a todos sus pobladores. Era la primera conquista de Fernando III en Andalucía.

El éxito de esta expedición conjunta debió estrechar aún más los lazos de unión entre el rey de Castilla y el sultán baezano, lo que explica que este último, en prueba de su fidelidad y buena fe, entregara a su hijo menor a don Fernando para que se formase con él en la corte, aceptándolo el monarca cristiano como hijo adoptivo. Así, al menos, lo refiere la *Crónica Latina*:

*“El citado rey de Baeza hizo un pacto con nuestro rey Fernando y le entregó a su hijo menor para que viniera con él al reino de Castilla y confiara más plenamente en el rey de Baeza”<sup>27</sup>.*

<sup>27</sup> *Crónica Latina de los Reyes de Castilla*, p. 77.

El joven se quedó definitivamente en el reino castellano donde fue bautizado con el nombre de Fernando, en honor de su protector. Fernando Abdelmón o de Baeza formaría parte desde ese momento de la mesnada real castellana. Al año siguiente, Fernando III volvió a entrevistarse con el baezano en Las Navas de Tolosa y, de resultas de las conversaciones, el propio *al-Bayyasí* prestó vasallaje al rey de Castilla: en el Puerto del Muradal

*“(...) le salió allí al encuentro el rey de Baeza y se hizo vasallo suyo él en persona y sus hijos, y se le unió de forma inseparable y hasta la muerte”<sup>28</sup>.*

La entrada en el vasallaje cristiano permitiría al baezano conservar su señorío hasta la fecha de su muerte, ya que Fernando III, su señor natural, no le concedió feudo alguno en la ceremonia celebrada después del encuentro que ambos mandatarios mantuvieron en Despeñaperros, pero sí se comprometió a respetar la tierra de su fiel vasallo almohade. La *Crónica Latina*, tan bien informada siempre, deja entrever este compromiso contraído por el rey de Castilla: después de que *al-Bayyasí* se convirtiera en vasallo suyo,

*“(...) levantan los campamentos y avanzan rápidamente dirigiendo sus ejércitos hacia Jaén, y devastan el territorio circundante excepto el que estaba bajo el dominio del rey de Baeza”<sup>29</sup>.*

En virtud del pacto acordado en Las Navas en 1225, el baezano se avenía a entregar a Fernando III una serie de plazas que reconocían su autoridad (Martos, Andújar y Jaén<sup>30</sup>) a cambio de la ayuda militar castellana. Con el decisivo *auxilium* cristiano *al-Bayyasí* pudo conquistar Alcaudete, Priego y Loja y saquear la villa de Alhama. Concluida la campaña, Fernando III recibió los castillos de Martos y Andújar, cuya defensa encomendó al noble castellano Alvar Pérez de Castro<sup>31</sup>. Tras la muerte del sultán baezano, asesinado en Almodóvar por sus propios súbditos,

28 *Ibid.*

29 *Ibid.*

30 Como ya advirtiera don Julio González, la inclusión de Jaén por el autor de la *Crónica Latina* es un error, o bien se refiere a un castillo no identificado. Véase GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. I, p. 229.

31 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes de Andalucía*, p. 18.

Fernando III quedó libre de compromisos y a finales de 1226 procedió a ocupar Capilla y la propia Baeza<sup>32</sup>.

Casi veinte años más tarde, en 1243, el príncipe don Alfonso y Abén Hudiel, el rey moro de Murcia, firmaron el *Pacto de Alcaraz*. Por este acuerdo, Muhammad Ibn Yusuf Ibn Hud se convertía en vasallo de la Corona, y como tal confirmó los privilegios rodados de la cancillería castellana: “*Don Mahomat Abén Mahomat Abenhut, rey de Murçia, vasallo del rey, la conf.*”<sup>33</sup>.

Poco después, en 1246, Fernando III e Ibn al-Ahmar, primer emir de Granada, suscribieron el llamado *Pacto de Jaén*. En virtud de este tratado, el sultán nazarí se declaraba vasallo del rey de Castilla, cumpliendo formalmente con todos los protocolos de la ceremonia del homenaje: Ibn al-Ahmar besó la mano de don Fernando, hizo en público un juramento de fidelidad a su nuevo señor y le entregó simbólicamente toda su tierra (el reino de Granada), que acto seguido le fue devuelta en concepto de *feudo otorgado*<sup>34</sup>. Este pacto de vasallaje aseguraba a Muhammad I la posesión de sus dominios. A cambio debía entregar al monarca cristiano la ciudad de Jaén, prestarle ayuda militar y consejo cuando le fuesen requeridos y comprometerse al pago de *parias* por valor de 150.000 maravedís anuales. Se trataba de un contrato feudal en toda regla por el que, tras los correspondientes gestos de sumisión (*homenaje, fidelidad e investidura*), Ibn al-Ahmar quedaba sometido a las consabidas prestaciones de *auxilium*, que le llevaría a conquistar la plaza de Alcalá de Guadaíra en 1246 para el rey cristiano<sup>35</sup>, y *consilium*, disposición que le obligó a asistir a las cortes castellanas cada vez que fueron convocadas<sup>36</sup>. El *Pacto de Jaén* de 1246 se prolongaría hasta 1264, periodo más que suficiente para que Muhammad I sentara las bases po-

32 MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 73-88.

33 La primera vez que Abenhut aparece confirmando diplomas de Alfonso X como vasallo del rey es en un documento fechado el 28 de febrero de 1253 (*Diplomatario*, doc. núm. 12 (pp. 11-12)). El Rey Sabio ejerció como señor del rey de Murcia hasta la primavera de 1264, cuando comenzó la sublevación de los mudéjares andaluces y murcianos.

34 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Fernando III el Santo*, p. 197.

35 “*Et estando alli el rey don Fernando en Carmona, veno y a él el rey de Granada, su vasallo, con quinientos caualleros, quel venia a servir. Et desde que el rey don Fernando ouo talado et astragado a Carmona, mouio ende con su hueste et fuese para Alcala de Guadera; et los moros de Alcala, quando lo sopieron que el rey de Granada yua y, salieron et dieronse a él, et él dio luego el castiello a su sennor el rey don Fernando. Et el rey don Fernando finco en Alcala*”. Véase ALFONSO X, *Estoria de España*, cap. 1072, p. 748. Véase también GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Alcalá de Guadaíra en el siglo XIII”, p. 136.

36 GARCÍA SANJUÁN, “Consideraciones sobre el pacto de Jaén de 1246”, p. 716.



líticas y administrativas del nuevo reino. Durante esos años, el vasallaje del emir granadino hacia su señor don Fernando, y después hacia su hijo y sucesor Alfonso X, no ofrece dudas. Es por esta razón que muchos especialistas fechan en 1246, en lugar de 1237, el “acta de nacimiento” del sultanato nazarí<sup>37</sup>. Y es lógico así pensarlo, pues será ahora, en 1246, cuando Fernando III reconozca el reino de Granada como tal y cuando queden perfiladas definitivamente todas sus fronteras, las que durante doscientos cincuenta años serán designadas en la Corona de Castilla como la *Frontera* por antonomasia<sup>38</sup>.

Alfonso X ratificó en dos ocasiones el *Pacto de Jaén* que rubricaran su padre y el primer emir independiente de Granada: una, nada más subir al trono, a mediados de 1252, y la otra en 1254<sup>39</sup>. La *Crónica del Rey Sabio* recoge tales ratificaciones en los siguientes términos:

*“Et este rey don Alonso en el comienzo de su reynado firmó por tiempo cierto las posturas e avenençias que el rey don Fernando su padre avía puesto con el rey de Granada e que le diesen las parias”*<sup>40</sup>.

Desde entonces, Muhammad I figuró como vasallo de Alfonso X en los diplomas más solemnes de Corona castellana: “*Don Aboabdille Abén Nazar, rey de Granada, vassallo del rey, conf.*”<sup>41</sup>. La última vez que el emir granadino aparece entre la larga lista de confirmantes en un privilegio alfonsí, señal de haber acudido a la corte en calidad de vasallo del rey, es en un diploma expedido en Sevilla el 28 de junio de 1261<sup>42</sup>.

Ya en el lejano año de 1235 Fernando III auxilió a Ibn Mahfuz, rey moro de Niebla, ante la amenaza que para su reino constituía Ibn Hud. No sabemos con seguridad si el sultán ilioplense llegó a convertirse en algún momento en vasallo del Rey Santo pero de lo que no cabe duda alguna es que al menos desde febrero de 1253 actuó como vasallo de

37 LADERO QUESADA, *Granada. Historia de un país islámico*.

38 MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, p. 197.

39 PÉREZ CASTAÑERA, *Enemigos seculares*, p. 141.

40 *Crónica de Alfonso X*, p. 5. En adelante, *Crónica*.

41 La primera vez que Muhammad I figura confirmando privilegios rodados de Alfonso X como vasallo del rey es en un documento fechado el 5 de agosto de 1252 (*Diplomatario*, doc. núm. 4 (pp. 6-8)).

42 Este privilegio sería también el último que confirmaran como vasallos del monarca castellano tanto el rey de Murcia, don Abinassar, como el rey de Niebla, don Abén Mafoth (*Diplomatario*, doc. núm. 246 (pp. 273-275)).

Alfonso X, según reza la documentación: “*Don Abén Mahfot, rey de Niebla, vasallo del rey, la conf.*”<sup>43</sup>.

Por tanto, el Rey Sabio actuó como señor de Muhammad I, rey de Granada, entre 1252 y 1264, y al menos desde 1253, y hasta 1261, lo fue de Abén Mahfot, rey de Niebla. También ejerció como señor del rey de Murcia desde 1253 hasta el fatídico año de 1264, cuando estalló la revuelta mudéjar en tierras andaluzas y murcianas.

Como vasallos suyos, estos mandatarios andalusíes conservaron todos sus dominios (los reinos de Granada, Niebla y Murcia, respectivamente), confirmaron los privilegios rodados de la cancillería alfonsí y acudieron periódicamente a la corte y a las cortes castellanas. Así, cuando en 1254 fueron convocadas Cortes en Toledo, por citar sólo uno de los muchos ejemplos posibles,

“(...) *el rey de Granada, por aver la voluntad e amiatat del rey don Alfonso más de quanto la auía, veno a él a Toledo, et al rey plógole mucho con su venida e fizol mucha onra*”<sup>44</sup>.

En todos estos casos, los príncipes y reyes musulmanes que en algún momento se convirtieron en vasallos del rey de Castilla no recibieron por parte de éste ningún tipo de feudo ni dominio que se le pareciese. Aquí el *beneficio* consistió sencillamente en la conservación de su señorío, es decir, en lo que Manuel González Jiménez ha denominado el *feudo otorgado*<sup>45</sup>. Por otra parte, a situaciones como las anteriores se refiere Claudio Sánchez-Albornoz cuando afirma que la figura jurídica del *feudo* sólo se aplicó en León y Castilla –entre algunos otros contextos– “para anudar vínculos entre la cadena vasallática castellana y algunos señoríos situados más allá de las fronteras del reino”<sup>46</sup>.

43 La primera vez que aparece Ibn Mahfuz confirmando un privilegio rodado de Alfonso X en calidad de vasallo suyo es en un documento fechado el 28 de febrero de 1253 (*Diplomatario*, doc. núm. 12 (pp. 11-12)).

44 *Crónica*, p. 10.

45 El Prof. González Jiménez toma esta expresión de *feudo otorgado* de Ganshof, para quien un *feudum oblatum* era aquel en virtud del cual “el propietario de un alodio lo abandonaba por donación, es decir, según las formas solemnes de abandono de un derecho a un segundo; después, una vez hecho vasallo de éste por la fe y el homenaje”, si no lo era ya anteriormente, “recibía la concesión de dicho bien en feudo”. Véase GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Fernando III el Santo*, p. 337 (nota 71).

46 GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El feudalismo hispánico*, pp. 128-129.

Por último, además del vasallaje propiamente dicho, sabemos que Alfonso X ejerció hasta la década de 1260 algún tipo de control sobre los *arráeces* de algunas villas murcianas y andaluzas, como la propia Murcia, Lorca o Jerez de la Frontera. Se trataba de un *sistema de protectorado* mediante el cual el rey de Castilla mantuvo a los caudillos andalusíes en sus respectivas fortalezas a cambio de sumisión, respeto y una cuantía dineraria de la que apenas tenemos información<sup>47</sup>.

### 2.1.2. Relación entre la concesión de señoríos y los servicios militares ofrecidos a la Corona

Las primeras concesiones reales de dominios fronterizos a miembros de la nobleza datan de comienzos de la década de los años treinta, cuando se estaba iniciando la conquista de la depresión bética<sup>48</sup>. Entre los miembros de la nobleza que recibieron señoríos en la Frontera se pueden establecer claramente cuatro categorías: familiares del monarca, ricoshombres castellanos, leoneses y aragoneses, sedes episcopales y órdenes militares. Fernando III dispuso que las donaciones de villas, castillos y tierras a los nobles tuvieran la condición de *feudos*, lo que llevaba implícito la obligación por parte de sus beneficiarios de prestar vasallaje al monarca y, en este sentido, como dejó escrito en 1249 su primogénito el infante don Alfonso,

47 Para el caso de la Cuenca del Guadalete y de la Bahía de Cádiz, por ejemplo, disponemos de un testimonio cronístico contemporáneo, la *Crónica Anónima de Sahagún*, que se refiere en un capítulo a ciertos embajadores de Jerez que acudían a Sevilla para pagar al rey don Fernando el “*tributo acostumbrado*”. El texto completo de este pasaje dice así: “*los moros que estauan allí de Xerez e de los otros castillos, que auían traído al rey muchos dones por el tributo acostumbrado, como le biesen ansi llebar en las andas, mucho se a el condoiendo, alçauan las manos al çielo*”. Cuando el cronista hace alusión a los moros “*de los otros castillos*” se está refiriendo, seguramente, a los de aquellos enclaves que por esa fecha (1248-1253) pagaban el mismo tributo al rey de Castilla, es decir, Lebrija, Arcos, Cádiz, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules y Vejer de la Frontera, y, por extensión, a los de todas las alquerías pertenecientes a estos municipios, como Alcanate, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena o Rota. Véase “*Crónicas Anónimas de Sahagún*”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXVII (1920), p. 174. La misma noticia aparece en IBN IDARI AL-MARRAKUSI, *Al-Bayan Al-Mugrib*, pp. 29-30. Véase también GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “*Una noble çibdat e bona*”, pp. 20-21.

48 En 1231 tuvo lugar la campaña dirigida por el arzobispo de Toledo, don Rodrigo Jiménez de Rada, en el Alto Guadalquivir, que se saldó con la ocupación de Cazorla y Quesada, villa conquistada, como vimos, en 1224, pero abandonada poco después debido a que su castillo “*era derribado por las muchas conbateduras que los cristianos fezieran*”. Éstas y otras fortalezas de los alrededores fueron donadas por Fernando III a la sede toledana y, todas juntas, acabarían constituyendo la base del llamado *Adelantamiento de Cazorla*. Sobre el Adelantamiento de Cazorla véase GARCÍA GUZMÁN, *El Adelantamiento de Cazorla*, y, de la misma autora, *Colección Diplomática del Adelantamiento de Cazorla (1231-1495)*.

*“(...) él acordó con todos los ricos omnes et con los omnes de las Ordenes que hý eran que fiziessen guerra et paz daquellos heredamientos por mí o por aquél que fuesse rey de Castella et de León después de días del rey mío padre”<sup>49</sup>.*

Se trataba a las claras del *auxilium milites* del viejo derecho feudal. Sin embargo, esta pretensión chocaba frontalmente con los intereses de algunos magnates, que consideraban la recepción de señoríos como una forma de remunerar los servicios de armas ofrecidos en la ocupación de Andalucía y, por lo tanto, no debía implicar ningún tipo de obligación. Uno de los nobles que se opuso a la concepción del señorío como *feudo* fue el propio infante don Enrique, según dejó escrito también el príncipe don Alfonso, su hermano:

*Cuando el rey “(...) mandó a don Enrique que fizies omenaje pora complir esto”, el infante “non quiso fazer nada de quanto el rey mandó, et besól la mano et espidiósse dél”<sup>50</sup>.*

Fernando III confirió algunos señoríos fronterizos a miembros de la familia real, a la nobleza seglar castellano-leonesa, a obispos y arzobispos del reino y, por supuesto, a las órdenes militares. No obstante, el gran artífice de la donación de dominios a la nobleza en la banda fronteriza fue su hijo y sucesor Alfonso X.

Efectivamente, don Alfonso confirmó muchas de las donaciones señoriales que había hecho su padre en la Frontera años atrás, como la comarca de Segura a la Orden de Santiago (1243), siendo todavía príncipe<sup>51</sup>, los castillos de Alcaudete, Martos, Porcuna, Víboras, Priego, Zambra y Locubín a la Orden de Calatrava (1254)<sup>52</sup>, o las fortalezas de Chincoya y Ablir al magnate castellano don Sancho Martínez de Jódar (1254 y 1260)<sup>53</sup>. Sin embargo, no respetó la voluntad de su progenitor en otros

49 *Diplomatario*, doc. núm. 3 (pp. 5-6).

50 *Ibid.* No obstante, como veremos más adelante, Alfonso X, una vez hubo accedido al trono, lograría imponer la voluntad de su padre al exigir a los beneficiarios de los señoríos dispensados por la Corona “*que fiziessen guerra et paz daquellos heredamientos*”.

51 *Diplomatario*, doc. núm. 1 (pp. 3-4).

52 *Diplomatario*, doc. núm. 128 (pp. 129-131), doc. núm. 130 (pp. 133-135), doc. núm. 132 (pp. 136-139), doc. núm. 133 (pp. 139-142) y doc. núm. 136 (pp. 145-148).

53 Ambas plazas pasarían a depender del concejo de Baeza una vez muerto don Sancho Martínez, según recoge un privilegio de Fernando III confirmado por Alfonso X en

casos muy significativos: a comienzos de 1253, cuando todavía no había transcurrido un año desde la muerte de don Fernando, el nuevo rey de Castilla desposeyó a su hermano el infante don Enrique del señorío de Morón y Cote<sup>54</sup>, y permutó con su madrastra, la reina doña Juana de Ponthieu, su señorío de Carmona por un donadío en Alcaudete<sup>55</sup>. Pero Alfonso X no se limitó a mantener y transformar las concesiones territoriales que Fernando III había efectuado en la Frontera. La situación política exigía la entrega de nuevos señoríos a la nobleza laica y eclesiástica para que fuera ésta la que, con sus propias milicias y a su costa, poblase y defendiese un territorio permanentemente amenazado, sobre todo desde la sublevación mudéjar de 1264 y, más aún, desde la invasión benimerín de 1275.

Es de suponer que toda concesión señorial en la Andalucía bética perseguía tres objetivos fundamentales: distribuir entre los vencedores las recompensas de que se habían hecho acreedores por su esfuerzo y tenacidad en la conquista del valle del Guadalquivir, repoblar y explotar un vastísimo espacio recién invadido y, sobre todo, defender eficazmente el nuevo territorio, muy próximo al enemigo musulmán y, por ello, altamente susceptible de ser atacado e incluso perdido. La documentación de la época especifica a veces el motivo último de la donación, lo que de alguna manera enfatiza la razón principal por la cual se efectuaba la concesión del feudo. Así pues, hemos de establecer dos modalidades distintas de donaciones en virtud del momento en que se produjo la ayuda militar que habían de prestar los concesionarios.

---

1254: “*Dono etiam uobis [concilio de Baetia] castellum de Chincoya et castellum de Ablir, cum omnibus terminis suis et pertinentiis suis, que castella tenet Sancius Martini et debet tenere diebus omnibus uite sue*”. No obstante, en 1260 el rey optó por conceder estos castillos a la catedral de Jaén que los tendría “*después de días de Sancho Martínez*”. La donación a la Iglesia giennense se hacía con la condición de que sus titulares (presentes y futuros) “*fagan destos castiellos sobredichos guerra e paz a nos e a nuestros sucesores de nos en Castiella e en León pora siempre*”, así como “*que non ande y otra mone-da si non la nuestra*”. Además de controlar los castillos de Chincoya y Ablir, don Sancho Martínez llegó a poseer también las villas fronterizas de Jódar, Bedmar y El Carpio, así como la fortaleza de Garcíez. Véase *Diplomatario*, doc. núm. 113 (pp. 111-113) y doc. núm. 229 (pp. 251-252), y VÁZQUEZ CAMPOS, *Los adelantados mayores*, pp. 88-89.

54 *Diplomatario*, doc. núm. 15 (p. 14).

55 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Repartimiento de Carmona”, p. 70.

### 2.1.2.1. La concesión de señoríos por el “auxilium” ya prestado

Según vimos al comienzo, el feudalismo clásico consistió en la transferencia, por parte de un señor, de tierras con sus correspondientes rentas, jurisdicciones e inmunidades (“*feudo*”) a los vasallos. Como contraprestación de ese traspaso, dichos vasallos quedaban emplazados a proporcionar ayuda militar (“*auxilium*”) y consejo (“*consilium*”) a su señor cuando éste lo demandase. En la ocupación del valle del Guadalquivir, sin embargo, las circunstancias políticas y militares invirtieron, en algunas ocasiones, los tradicionales pasos a seguir. Aquí, primeramente, la nobleza intervino en la guerra de conquista y asesoró al monarca, sobre todo en lo que a aspectos bélicos y estratégicos se refiere, y en un segundo momento, y en pago por las prestaciones militares aportadas, percibió los señoríos. Se trata, como hemos indicado, de una peculiaridad del feudalismo hispánico, motivada en última instancia por la invasión islámica de la Península Ibérica y la posterior Reconquista cristiana. Examinemos algunos casos.

El motivo que adujo Alfonso X para justificar la entrega de los castillos de Benamejé y Vierbén a la Orden de Santiago en 1254 fue el siguiente:

*“(...) por muchos servicios que me fizo don Pelay Pérez, maestre de la Cauallería de Santiago, e su Orden, e sennalamiente por el seruiçio que me fizieron en la conquista del regno de Murçia”<sup>56</sup>.*

En 1258 el monarca confería la aldea fronteriza de Bornos al caballero don Per del Castel alegando el “*seruiçio que nos fiziestes*”. El diploma alude a un servicio especial realizado hacía poco tiempo. González Jiménez sospecha que probablemente tal servicio tuviera algo que ver con alguna acción militar relacionada con la cruzada *ad partes Africanas*, de las varias que el rey estaba llevando a cabo desde 1255<sup>57</sup>.

Finalmente, Alfonso X recurrió a ese mismo motivo para razonar las concesiones tanto de la villa y castillo de Osuna a la Orden de Calatrava en 1264:

<sup>56</sup> *Diplomatario*, doc. núm. 122 (pp. 121-123).

<sup>57</sup> Según Manuel González Jiménez, Per del Castel fue probablemente un guerrero profesional de origen catalán o francés que pudo haber servido a Alfonso X en la cruzada *ad partes Africanas* o *fecho de allende*, como él mismo solía llamarla. Véase *Diplomatario*, doc. núm. 207 (pp. 228-230); GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Conquista y repoblación de Arcos de la Frontera”, y, del mismo autor, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 179-180.

*“(...) por muchos servicios que hizieron a nuestro linaje e más sennaladamente por el seruicio que nos fizieron en la guerra quando el rey de Granada se nos alzó en la tierra”<sup>58</sup>;*

como del castillo fronterizo de Estepa a la Orden de Santiago en 1267. Esta última donación no sólo se hacía para recompensar a la institución por los servicios militares prestados en el pasado, como en el caso anterior, sino también para asegurar la defensa de la plaza en el futuro, tal y como recoge el documento de la concesión: *“por seruicios que nos ficieron e farán”<sup>59</sup>.*

#### *2.1.2.2. La concesión de señoríos por el “auxilium” que se habría de prestar en el futuro*

No son pocos los documentos de transmisión de señoríos en los que existe una cláusula que obligaba a los donatarios a prestar asistencia militar a la Corona después de su entrega. En estos casos, sí podemos hablar realmente de mecanismos puramente feudales.

La primera concesión de estas características realizada en la frontera corresponde a una fecha muy temprana del reinado de don Alfonso. En 1253 el monarca confería el castillo de Carchel a don Pascual, obispo de Jaén, con la condición de que

*“(...) fagades deste castiello a mí e a los que regnaren después de mí en Castiella e en León guerra e paz e uassallage commo a rey e a sennor por razón deste castiello”<sup>60</sup>.*

En 1256 Alfonso X otorgaba la villa y castillo de Matrera a la Orden de Calatrava<sup>61</sup> y en 1258 hacía lo propio con la villa y castillo de Alcalá de Guadaíra a la Iglesia de Sevilla, disponiendo en ambos casos *“que fagan por nos guerra y paz”<sup>62</sup>.*

58 *Diplomatario*, doc. núm. 297 (pp. 323-324).

59 *Diplomatario*, doc. núm. 332 (p. 362).

60 *Diplomatario*, doc. núm. 45 (pp. 43-44).

61 *Diplomatario*, doc. núm. 179 (pp. 198-200).

62 *Diplomatario*, doc. núm. 212 (pp. 234-237).

Exactamente igual ocurre con la donación de los castillos de Chincoya, Cuadros y Neblín<sup>63</sup> al obispo y cabildo de la catedral de Jaén en 1260, puesto que la dispensa se hizo bajo la condición de que los titulares del señorío (presentes y futuros)

*“(...) fagan destes castiellos sobredichos guerra e paz a nos e a nuestros successores de nos en Castiella e en León pora siempre”<sup>64</sup>.*

En 1266 el Rey Sabio agració al caballero don Gonzalo Ibáñez<sup>65</sup> con un donadío situado en el término de la villa fronteriza de Baena. A cambio, el magnate tendría que mantener en dicho donadío *“cauallo e armas de fust e de fierro”*. En caso de que él en persona no pudiera defender la plaza, quedaba obligado a emplazar allí a un *“escudero fidalgo por él que ponga en su lugar mientras durare esta guerra que auemos con los moros”*. ¿A qué guerra se refería el monarca? Naturalmente, a la que estalló a raíz de la revuelta mudéjar de 1264. De la misma manera, en el documento de la concesión Alfonso X instaba a don Gonzalo a repoblar y labrar el donadío concedido<sup>66</sup>.

Al año siguiente, en 1267, el monarca entregaba el castillo de Estepa a la Orden de Santiago aduciendo como motivo de la cesión, según ya vimos, los *“servicios que nos hicieron e farán”*, y ordenando asimismo *“que fagan dello guerra e paz en todo tiempo por nuestro mandado”<sup>67</sup>*.

63 Neblín, Ablir y Neblir son tres topónimos que designan la misma fortaleza. Véase MONTROYA, “Tres topónimos en las *Cantigas de Santa María*”, pp. 20-22.

64 *Diplomatario*, doc. núm. 229 (pp. 251-252).

65 Gonzalo Ibáñez era hijo de don Gonzalo Yáñez Dovinal –o do Vinhal–, señor de la villa de Aguilar desde 1257, y sobrino de don Alfonso Yáñez Dovinal, uno de los 200 caballeros hidalgos asentados por el rey en Sevilla en 1253. Su padre fue un noble portugués que emigró a Castilla con Sancho II Capelo. Aficionado a la poesía y amigo personal de Alfonso X, en 1257 recibió del rey la villa y el castillo de Poley *“a quien su magestad ponía nombre de Aguilar”*, en recuerdo de su pertenencia al linaje de los Aguiar, oriundo de la zona de Riba Côa (*Diplomatario*, doc. núm. 191 (p. 212)).

66 *“Que lo tenga poblado e labrado e mantenga y uezindat”*. Este donadío que don Gonzalo Ibáñez obtuvo del monarca en 1266 en el término de Baena estaba compuesto por unas casas en la villa, en la collación de San Salvador, otras casas para establo, seis aranzadas de viña y sesenta pies de olivar en Villanueva, seis yugadas de tierra de labor entre Cabra y Zuheros, y una aranzada y media de huerta. Véase *Diplomatario*, doc. núm. 309 (pp. 331-332) y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio*, p. 193 (nota 9).

67 *Diplomatario*, doc. núm. 332 (p. 362).



Casi una década después, en 1276, se beneficiaba al caballero don Bretón con la entrega de los castillos de Chincoya y Neblín, que habían sido de don Sancho Martínez de Jódar, bajo el requerimiento indispensable nuevamente de que *“fagan dellos guerra e paz por nuestro mandado”*<sup>68</sup>.

Por último, en 1279 fueron conferidos los castillos y villas de Morón y Cote a la Orden de Alcántara, y las villas y castillos de Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules a la Orden de Santa María de España, introduciéndose en ambas donaciones la cláusula de que sus respectivos maestros, comendadores y freires

*“(...) fagan dellos pora siempre guerra e paz por nuestro mandado e de los otros reyes que regnaren después de nos en Castiella e en León”*<sup>69</sup>.

Ese mismo año, Alfonso X concedía el castillo de Cabra a su hijo el infante don Pedro con la consabida condición de que

*“(...) fagan él e sus herederos deste castiello sobredicho guerra e paz por nuestro mandado e de los que Castiella e León heredaren después de nos”*<sup>70</sup>.

Relacionadas con el auxilio bélico que debían prestar los nobles como contraprestación por la recepción de señoríos en la Frontera están algunas disposiciones implementadas en ciertas donaciones efectuadas durante el repartimiento de Sevilla. Así, por ejemplo, en junio de 1253 el monarca asignó a don Remondo, obispo de Segovia, la Torre de Borgabenzoar, prescribiendo en el privilegio de la donación que

*“(...) por este heredamiento que uos yo do que me tengades un omne guisado de cauallo e de armas de fust e de fierro mientra fuere uestro”*<sup>71</sup>.

Con idénticas condiciones fue concedida a la Orden de Alcántara, en agosto de ese mismo año, la aljarafeña aldea de Dunchuelas Raxit:

68 *Diplomatario*, doc. núm. 429 (pp. 452-453).

69 *Diplomatario*, doc. núm. 453 (pp. 478-480) y doc. núm. 451 (pp. 475-476).

70 *Diplomatario*, doc. núm. 452 (pp. 477-478).

71 *Diplomatario*, doc. núm. 43 (pp. 40-42).

*“(…) mando que por este heredamiento que vos yo do que me tengades í un hombre guisado de cavallo e de armas de fust e de fierro mientras fuere vuestro”<sup>72</sup>.*

Estas cláusulas jurídicas resultan muy parecidas a las contempladas en el feudalismo clásico, es decir, la obligación de prestar *auxilium* tras la percepción de un dominio. El propio rey don Alfonso así lo reguló en las *Partidas*:

*“Vassallos son aquellos que reciben honrra o bien fecho de los señores, assi como caualleria, o tierra, o dineros, por seruicio señalado que les ayan de fazer”<sup>73</sup>.*

### 2.1.3. Concesión de señoríos que no se encontraban en posesión de la Corona en el momento de la donación

Estas concesiones son muy singulares, toda vez que la entrega y disfrute de los señoríos estaban supeditados a su propia conquista, al encontrarse, en el momento de la donación, en manos musulmanas. Fueron los casos de las villas de Antequera y Archidona, conferidas a la Orden de Santiago en 1266 cuando *“nos ganemos por guerra o por paz”*. El monarca prometió la futura transmisión de las plazas como recompensa

*“(…) por muchos seruicios que la Orden de la Cauallería de Santiago fizieron a nuestro linage e sannaladamiente al muy noble rey don Ferrando, nuestro padre, e a nos, e por sabor que auemos de fazer bien e merçet a don Pelay Pérez, maestre dessa misma Orden, e a todos los freyres que agora y son e serán daqui adelante pora siempre iamás”<sup>74</sup>.*

<sup>72</sup> *Diplomatario*, doc. núm. 50 (pp. 47-48). Se trataba de un *donadío mayor*. Los *donadíos mayores* eran, como más tarde veremos, grandes extensiones de tierra (la alquería (*alcaria*) o cortijo (*machar*) con sus vastas propiedades) concedidas por el monarca a miembros de la alta nobleza. Sus beneficiarios no estaban obligados a residir en ellos y sólo en contadas ocasiones se vieron compelidos, por mandato expreso del rey, a defenderlos con sus propios medios, como es el caso que nos ocupa.

<sup>73</sup> *Partida* IV, Título XXV, Ley I, p. 61v.

<sup>74</sup> *Diplomatario*, doc. núm. 314 (pp. 341-343).

La concesión se efectuaba, no obstante, con la condición de que, una vez ambas plazas estuvieran en posesión del convento, sus freires “(...) *nos fagan guerra e paz estos castiellos sobredichos para siempre iamás*”<sup>75</sup>.

Otro caso muy similar es el de la villa de Alcalá de Abenzaide (hoy Alcalá la Real), prometida a la Orden de Calatrava en 1272 cuando fue conquistada. La donación se debe a los “(...) *muchos seruicios que la Orden de la Cauallería de Calatraua fizo a nuestro linage e a nos bien e lealmente*”, aunque también establecía el compromiso de que sus titulares, llegado el momento de la entrega efectiva, “*fagan en este logar sobredicho en todo tiempo guerra e paz por nuestro mandado*”<sup>76</sup>.

El hecho de que el traspaso de esos enclaves estuviera condicionado a su conquista resulta verdaderamente revelador. Existía desde luego un precedente, pues ya en los años finales de su reinado, Fernando III prometió donar a su hijo el infante don Enrique las villas de Jerez, Lebrija, Arcos y Medina Sidonia cuando fuesen ganadas a los almohades, otorgándole mientras tanto, como garantía, los castillos de Morón y Cote<sup>77</sup>.

Dadas estas circunstancias, los caballeros santiaguistas y calatravos sólo podrían disfrutar de las citadas tenencias una vez fueran arrebatadas a las autoridades nazaríes. Así, la promesa de la donación debió motivar a los freires para emprender con firmeza su conquista. Pensamos por ello que con esta medida lo que realmente pretendía el monarca era apresurar la toma de las tres plazas, llaves del sector central de la frontera con Granada.

Un último ejemplo de estas extrañísimas concesiones señoriales es el del castillo y villa de Marbella, “*la que es término de Málaga*”, conferida a la Iglesia de Cádiz en mayo de 1266. A cambio de Marbella, el donante exigió a su beneficiario “*que nos fagan ende guerra e paz para syenpre jamás*”<sup>78</sup>. Como en los casos anteriores, sorprende que en el documento de la concesión no se diga nada acerca de la condición de villa musulmana que en ese momento tenía la plaza, aunque pudiera ser, como sugiere González Jiménez, que la fortaleza de Marbella hubiera sido conquistada con la ayuda de los Ashqilula de Comares y de Málaga, aliados de Alfonso X<sup>79</sup>.

75 *Ibid.*

76 *Diplomatario*, doc. núm. 391 (pp. 411-412).

77 *Diplomatario*, doc. núm. 15 (p. 14).

78 *Diplomatario*, doc. núm. 315 (pp. 343-344).

79 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio*, p. 186.

#### 2.1.4. La violación de la inmunidad y del derecho jurisdiccional en los señoríos conferidos

Es cierto que Alfonso X concedió feudos en la Frontera con todas las garantías, jurisdicciones e inmunidades. Esta realidad se observa en donaciones como las de los enclaves de Chist (1253), Silibar (1255) o Sabiote (1257) a la Orden de Calatrava. En estos casos, los diplomas reales establecían que

*“(...) todo este heredamiento uos do e uos otorgo que lo ayades libre e quito por juro de heredit pora siempre iamás, pora dar, pora uender, pora empennar, pora camiar e pora enagenar e pora fazer dello todo lo que uos quisiéredes cuemo de lo uestro mesmo, uos e todos uestros successores”<sup>80</sup>.*

Ahora bien, hubo en Andalucía muchas donaciones en las que el monarca se reservó para sí ciertos derechos en los señoríos conferidos. Así, cuando en 1256 transfirió a la Orden de Calatrava la villa de Matrera dispuso

*“(...) que entre hi el mio Adelantado asy cuemo entra en todas sus villas que ha en la Frontera pora faser justícia”<sup>81</sup>.*

La misma disposición recoge el diploma de la concesión de la villa y castillo de Constantina al arzobispo de Sevilla en 1258:

*“(...) que entre hy nuestro Adelantado, así como entra en todas las otras uillas de la Frontera que son de las Órdenes e de las iglesias cathedrales”<sup>82</sup>.*

Ese mismo año, el monarca donó la villa y el castillo de Alcalá de Guadaíra a la Iglesia de Sevilla. En esta ocasión, el privilegio introducía un nuevo precepto legal. Además de permitir la libre entrada del adelantado mayor de la Frontera en el señorío alcalareño, el rey ordenaba que fuera el concejo hispalense el organismo que nombrara a los alcaldes y

80 *Diplomatario*, doc. núm. 25 (pp. 21-23), doc. núm. 150 (pp. 161-162) y doc. núm. 193 (pp. 214-216).

81 *Diplomatario*, doc. núm. 179 (pp. 198-200).

82 *Diplomatario*, doc. núm. 214 (pp. 239-241).

alguaciles de la villa, así como que en Alcalá la justicia se administrara según el fuero de Sevilla<sup>83</sup>.

En 1260 Alfonso X entregaba, también al arzobispado sevillano, la villa de Cazalla de la Frontera (hoy La Puebla de Cazalla), con la ya conocida condición de “(...) *que entre hy nuestro Adelantado, assí como entra en las otras uillas del Andaluzía*”. Y de nuevo el privilegio de la concesión recoge la disposición anterior:

*“Queremos que los cristianos que hy poblaren que se iudguen por el Fue-ro de Seuilla, e quando se agraiaren del juyzio que les dieren los alcal-des que y pusieren el arçobispo, que se alçen a los alcaldes de Seuilla e dend a nos”<sup>84</sup>.*

Es decir, como ya sucediera en la donación de Alcalá de Guadaíra, el monarca volvía a inmiscuirse en la jurisdicción de un señorío de abadengo, al mantener en Cazalla la vigencia del fuero hispalense y, consecuentemente, al garantizar a sus pobladores el derecho de alzada ante la administración de la justicia real. Esta concesión incluía, además de la villa de Cazalla, la villa de Brenes, la aldea de Tercia y la alquería de Umbrete. Se trataba de un vastísimo señorío, del que la Iglesia de Sevilla podría sacar buen provecho:

*“Estos logares sobredichos uos damos e uos otorgamos que los ayades libres e quitos por juro de heredit pora siempre iamás, pora fazer dellos e en ellos todo lo que uos quisiéredes, como de lo uestro mismo; et damos uos los con los uassallos e con todos sus términos, poblados e por poblar, assí como los an e los deuen auer, e como nunca mejor los ouierom en tiempo de moros: con montes, e con fuentes, con ríos, con açudas, con molinos, con pesqueras, con cannales, con sotos, con defesas, con pastos, con prados, con casas, con uinnas, con huertas, con oliuares, con figuerales, con todos los otros árboles que y son, e con heredit de pan, e con entradas, e con salidas, e con todas las rentas e con todas las pertenencias, e con todos los derechos que nos y auemos e deuemos auer”<sup>85</sup>.*

83 *Diplomatario*, doc. núm. 212 (pp. 234-237).

84 *Diplomatario*, doc. núm. 233 (pp. 255-257).

85 *Ibid.*

No obstante, como solía ocurrir en este tipo de concesiones, la Corona retuvo ciertos derechos considerados fundamentales:

*“(...) sacado ende lo que tenemos para nos e para los que regnaren después de nos: guerra e paz, e moneda, e iusticia en estos logares sobre dichos”<sup>86</sup>.*

El castillo de Cazalla pasó a manos de la Orden de Calatrava en diciembre de 1279, aunque la catedral hispalense seguiría conservando sus derechos sobre las iglesias de la villa por voluntad del rey:

*“Otorgámosles que los ayan todo libre e quito por juro de heredad para siempre, para fazer dello e en ello assí como maestre e convento deuen fazer de las cosas de su Orden, saluo ende los derechos que la iglesia de la noble çibdad de Seuilla ha en las iglesias deste logar sobredicho”<sup>87</sup>.*

En 1264 Alfonso X donó la villa de Osuna a la Orden de Calatrava. Sin embargo, nuevamente asistimos a una intromisión del poder regio en el señorío conferido, dado que la donación se realizaba con la condición de que se estableciera allí el convento mayor de la Orden:

*“Por esta merced que les fazemos, el maestre e todos los freyles de la Orden sobredicha an de mudar e de tener su conuento en Osuna de aquí adelante para siempre jamás, así como lo tuuieron fasta aquí en Calatraua la Nueua, e que allí sea su conuento e non en otro lugar, e el comendador mayor de toda la Orden que se llame de aquí adelante comendador de Osuna”<sup>88</sup>.*

En similar situación quedó la Orden de Alcántara cuando recibió de la Corona la villa de Morón en 1279<sup>89</sup>:

---

86 *Ibid.*

87 *Diplomatario*, doc. núm. 454 (pp. 480-482).

88 *Diplomatario*, doc. núm. 297 (pp. 323-324).

89 Hay quien ha querido ver en esta medida de trasladar los conventos mayores a la Frontera un recelo de la Corona hacia las amplias plataformas de dominio jurisdiccional de que disfrutaba la Orden de Calatrava en tierras manchegas y la de Alcántara en Extremadura. De todas maneras, lo cierto es que en ninguno de los dos casos la voluntad regia fue respetada.

*“Por grant sabor que auemos de fazer bien e merçet a la Orden de Alcántara, damos e otorgamos por nos e por nuestros herederos pora siempre a don Garçí Ferrández, maestre della, e a los otros maestros que serán después dél, e al conuento dessa misma Orden, la uilla e el castiello de Morón, a que ponemos nombre Buenaventura, en que tengan el conuento mayor”<sup>90</sup>.*

De la misma manera, el rey obligó a los freires alcantarinos de Morón y Cote

*“(…) que estos dichos castiellos sobredichos que los non puedan uender ni dar ni enagenar a otra Orden ni a iglesia ni a omne de fuera de nuestro sennorío ni que contra nos sea sin nuestro plazer e de nuestros herederos”<sup>91</sup>.*

Finalmente, en 1279 el monarca asignó las villas y castillos de Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules a la Orden de Santa María de España con el ya sabido requisito de que la institución estableciera en Medina Sidonia su convento mayor:

*“Por grand sabor que auemos de fazer bien e merçed a la Orden de Sancta María d’Espanna (...), damos e otorgamos, por nos e por nuestros herederos pora siempre, a don Pedro Núñez, maestre della, e a los otros maestros que serán después dél, e al conuento dessa misma Orden, la villa e el castiello de Medina Sidonia a que nos ponemos nombre Estrella, en que tengan el conuento mayor que esta Orden ha de tener en esta frontera del regno de Seuilla”<sup>92</sup>.*

El último caso de intrusión regia en la inmunidad de un señorío nobiliario es el del castillo de Tiñosa, “*que es entre Priego e Rut*”, otorgado a la Orden de Calatrava en 1281 bajo la condición imprescindible de que el maestre y su convento

*“(…) lo non puedan enajenar a iglesia ni a Orden ni a otro home de reli-gión ni de fuera de nuestros sennoríos ni que contra nos sea sin nuestro*

90 *Diplomatario*, doc. núm. 453 (pp. 478-480).

91 *Ibid.*

92 *Diplomatario*, doc. núm. 451 (pp. 475-476).

*mandado*”. Asimismo, “(...) *retenemos para nos e para nuestros herederos, los que regnaren después de nos en Castiella e en León, moneda e yantar e justicia, quando el maestre o la Orden non la hý ficiessen, e mineras, si las hý ha o las obiere de aquí adelante*”<sup>93</sup>.

Son todos ellos ejemplos de la debilidad del poder señorial en los feudos de frontera durante el reinado de don Alfonso el Sabio.

\*\*\*

Por la temática de nuestro estudio, nos hemos referido sólo a aquellas concesiones territoriales cuyos textos hablan expresamente del *auxilium* o asistencia militar (“*que fagan por nos guerra e paz*”)<sup>94</sup>, aprueban la donación de ciertos señoríos una vez fueran conquistados a los musulmanes o aluden a los derechos que se reservaba el monarca en algunos de los feudos conferidos. Pero hubo muchos más dominios transferidos a la nobleza en la frontera granadina durante el reinado de Alfonso X, concesiones en las que la documentación es mucho menos precisa.

En términos generales, entre los familiares del rey que recibieron tenencias fronterizas (la reina doña Juana de Ponthieu<sup>95</sup>, la reina doña

93 *Diplomatario*, doc. núm. 481 (pp. 509-511).

94 En el feudalismo clásico, el *auxilium* feudovasallático comportaba, además de obligaciones estrictamente militares, otras de índole económica como, por ejemplo, ayudar a rescatar al señor del cautiverio o financiar la entrada en la caballería del hijo del señor. Es más, hasta las propias obligaciones militares eran variadas: auxiliar al señor en la guerra (este servicio estaba limitado en el tiempo pues el vasallo debía asistir a su señor un determinado número de días al año), actuar de escolta del señor o servir de correo militar, por señalar sólo algunos tipos de compromisos. En la frontera de Granada, en cambio, los deberes militares del vasallo con respecto al señor (el rey en todos los casos que hemos visto) son muy específicos, según manifiestan las fuentes: luchar en la guerra y defender el territorio en tiempos de paz.

95 La reina doña Juana de Ponthieu o de Pontis, segunda esposa de Fernando III, recibió de su marido las villas y rentas de Marchena y Carmona, en el reino de Sevilla, las villas mudéjares cordobesas de Luque, Zuheros y Zuherete, las villas murcianas de Hellín y Medinatea, y múltiples propiedades en Jaén, Arjona y Córdoba. La entrega de señoríos a miembros de la familia real era una práctica habitual en la época que permitía al beneficiario –normalmente la reina y los infantes– disponer de rentas y recursos suficientes para mantener de forma autónoma su propia casa y servidumbre. Pero se trataba también de una medida política, ya que así se impedía que estos señoríos cayesen en manos de la nobleza, toda vez que el monarca seguía manteniendo el control sobre el territorio cedido, aunque fuese de manera indirecta. Además, los señoríos de los miembros de la realeza eran, por lo general, de carácter vitalicio, y estaban llamados a integrarse, tras la muerte de su tenente, en el patrimonio de la



Violante de Aragón<sup>96</sup> y el infante don Pedro, tercer hijo de Alfonso X) se registran un total de ocho señoríos. Los ricos hombres castellanos, leoneses y aragoneses (don Sancho Martínez de Jódar, don Diego Sánchez de Funes<sup>97</sup>, don Nuño González de Lara<sup>98</sup>, don Alonso Pérez de Guzmán<sup>99</sup>, don Gonzalo Yáñez Dovinal, don Gonzalo Ibáñez, don Per del Castel, don Bretón y don Pay Arias de Castro<sup>100</sup>) recibieron, en conjunto, diecise-

---

Corona del que habían sido temporalmente segregados. La tenencia de este tipo de señoríos suponía, naturalmente, el control y disfrute de las propiedades y rentas de las villas que los integraban, así como de la jurisdicción sobre toda su población. Véase sobre ello GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “El repartimiento de Carmona”. Véase igualmente, del mismo autor, *Alfonso X el Sabio*, pp. 58-59, y *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, p. 134.

- 96 En algún momento de la segunda mitad del siglo XIII la villa de Écija, la primera posesión que tuvo don Alfonso en Andalucía siendo aún infante (1240), perteneció a la reina doña Violante de Aragón. Tenemos conocimiento de esta posesión por un documento de 1271 en el que Alfonso X confirma la donación que en 1268 había hecho la reina a la Orden de Calatrava en Écija. Se trataba concretamente de una azuda “*de las dos que y á*”. El Prof. González Jiménez cree que don Alfonso pudo haber concedido la villa astigitana como señorío personal a su esposa doña Violante “posiblemente hacia 1262, si no antes”. Véase *Diplomatario*, doc. núm. 386 (pp. 406-407), y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Repoblación y repartimiento de Écija”.
- 97 Don Diego Sánchez de Funes poseyó un señorío en el giennense valle del Guadalbullón. Allí el magnate controló las fortalezas fronterizas de Carchel y Cazalla. Carchel había sido donada por el rey a don Pascual, obispo de Jaén, en julio de 1253, pero en abril de 1271 Diego Sánchez y la Iglesia de Jaén llegaban a un acuerdo sobre el reparto de los diezmos de Carchel y Cazalla, indicio incuestionable de la tenencia de estas fortalezas por el noble castellano. Ignoramos desde cuándo se venía produciendo esta situación aunque sí sabemos que en mayo de 1271 ya habría acabado porque a mediados de ese mes el rey concedía a la catedral giennense 50 *maravedis alfonsies* sobre las rentas del almojarifazgo de la ciudad a cambio del recinto de Carchel. Sobre la evolución posterior de Cazalla no existen noticias. Véase *Diplomatario*, doc. núm. 45 (pp. 43-44) y doc. núm. 380 (p. 401). Véase asimismo RODRÍGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media*, p. 72.
- 98 Alfonso X confió a don Nuño González de Lara, adelantado mayor de la Frontera y principal ricohombre del reino, la tenencia del alcázar de Écija y del alcázar de Jerez, que don Nuño delegó (como era usual en la época) en un vasallo suyo llamado Garci Gómez Carrillo. El poderoso señor de Lara mantuvo la tenencia de la fortaleza astigitana desde la década de 1240 hasta su muerte ante las murallas de la propia Écija en 1275, y la del alcázar jerezano desde 1261 hasta la sublevación mudéjar de 1264. Véase *Crónica*, pp. 99 y 179.
- 99 En julio de 1282 el rey confirió a don Alonso Pérez de Guzmán, mediador en los tratos amistosos de Alfonso X con el emir benimerín Abu Yusuf Yacub, la villa fronteriza de Alcalá Sidonia o de los Gazules, que desde 1279 había pertenecido a la Orden marinera de Santa María de España. No obstante, en octubre de 1283, antes de haberse cumplido un año y medio desde que le fuera concedida, el monarca la recuperó para el realengo, compensando a don Alonso Pérez con la entrega del lugar de Monteagudo, “*serca de Xerez de Sidonia*”. Véase GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, Tomo I, p. 79, y *Diplomatario*, doc. núm. 517 (pp. 547-548).
- 100 Sabemos que al menos desde 1260 la familia Arias poseyó una enorme hacienda en la villa de Espejo, sobre la que el caballero frontero don Pay Arias de Castro, cuyo

te tenencias. Las sedes episcopales (Iglesia de Toledo<sup>101</sup>, Iglesia de Jaén, Iglesia de Sevilla, Iglesia de Cádiz e Iglesia de Córdoba<sup>102</sup>) se beneficiaron, también en su conjunto, de una decena de señoríos. Finalmente, a las órdenes militares (Santiago, Calatrava, Alcántara y Santa María de España) se les otorgó más de treinta encomiendas en la frontera de Granada<sup>103</sup>. Salta a la vista que el brazo nobiliario que salió mejor parado de la entrega de señoríos frontereros fue el de las órdenes militares. No es de extrañar, por otro lado, si tenemos en cuenta que estas instituciones nacieron para combatir al Islam y que la finalidad última de dichas concesiones era, precisamente, la defensa del territorio. Exacto. Con estas donaciones territoriales, Alfonso X persiguió satisfacer tres necesidades urgentes, a cual más importante: liquidar las campañas de conquista y premiar a los caballeros por la ayuda militar proporcionada a la Corona, repoblar y explotar un espacio amplio y peligroso, carente a todas luces de efectivos humanos, y, por último, y preferentemente, garantizar la defensa de una marca expuesta a sufrir a diario los efectos de las algaradas granadinas y norteafricanas, como de hecho ocurrió. En este sentido, la sublevación mudéjar de 1264-1266, la invasión benimerín de 1275 y el fracaso castellano en el cerco de Algeciras durante el verano de 1279

---

nombre aparece por primera vez en un documento fechado el 16 de abril de ese año, fundaría su propio señorío algunos años más tarde. Véase sobre este asunto PADILLA, “Repoblación y creación del señorío de Espejo”, pp. 310-311. Véase también, del mismo autor, *El fundador y la fundación del señorío de Espejo*, pp. 42-43. Y véase, por último, CABRERA MUÑOZ, “Orígenes del señorío de Espejo”, pp. 211-232.

101 En 1231 Fernando III otorgó a don Rodrigo Jiménez de Rada, arzobispo primado de Toledo, un extenso señorío en la cabecera del Guadalquivir, articulado en torno a las villas fronterizas de Cazorla y Quesada. Esta posesión fue conocida durante toda la Edad Media como *Adelantamiento de Cazorla*. *Vid. supra*, nota 48.

102 Junto a las de Jaén y Sevilla, la Iglesia de Córdoba era la tercera gran sede episcopal de Andalucía, además de la más antigua (había sido restaurada por Fernando III en mayo de 1237) y, sin embargo, no existe constancia documental de que la Corona cediese señorío fronterizo alguno al obispado cordobés, que, en cambio, sí recibió donadíos mayores y menores en el repartimiento sevillano. No obstante, en algún momento el monarca debió conceder a su catedral el castillo de Tiñosa porque en marzo de 1278 Alfonso X aceptó de los canónigos la devolución de la fortaleza, a la que habían renunciado defender porque “*costaua cada anno quatro mill marauedís la tenencia*”. Fue entonces cuando el rey ideó confiar su defensa a la Orden de Calatrava. Así, en junio de 1280, la Corona autorizaba a la catedral cordobesa para abandonar la defensa de Tiñosa, debiéndola dismantelar previamente, y, en noviembre de ese año, ordenó a su deán la entrega de la plaza al maestre calatravo. Finalmente, la concesión formal del castillo de Tiñosa a la Orden se produjo en mayo de 1281. Véase *Diplomatario*, doc. núm. 437 (pp. 459-460), doc. núm. 466 (pp. 493-494), doc. núm. 475 (p. 500) y doc. núm. 481 (pp. 509-511).

103 ALCÁNTARA, “Nobleza y señoríos en la frontera de Granada durante el reinado de Alfonso X”.

otorgaron a las órdenes militares un nuevo protagonismo en la defensa de la frontera, tanto en Murcia como en Andalucía. Resulta así pues indicativo que algunas de las plazas más importantes, y a la vez vulnerables, de la primera y segunda líneas de frontera<sup>104</sup> fueran conferidas a

104A nivel general, desde la conquista de Sevilla se detecta en Andalucía una compleja articulación de dos líneas de construcciones fortificadas y otra tercera de ciudades y grandes villas que actuaron como bases de aprovisionamiento a las anteriores. Esta tercera y última línea defensiva de la frontera corría paralela al Guadalquivir y estaba jalonada por las tres grandes ciudades del valle: Sevilla, Córdoba y Jaén. Núcleos menores de la misma franja eran enclaves importantes como Jerez, Carmona, Écija, Arjona, Andújar, Baeza o Úbeda que, como sus capitales, sirvieron de base a los castillos de la segunda línea fronteriza. Se trataba, en todos los casos, de ciudades y villas de retaguardia perfectamente amuralladas y dotadas de potentísimas guarniciones castrenses. Córdoba, Jaén y Sevilla constituyeron auténticos centros logísticos de apoyo táctico-militar en la defensa de sus respectivos reinos, mientras que sus villas satélites actuaron de intermediarias entre las grandes urbes y las fortificaciones de la segunda raya, sobre todo en el Bajo Guadalquivir, donde la extensa campiña exigía la existencia de núcleos menores de poblamiento. De este modo, durante la segunda mitad del siglo XIII el núcleo urbanizado de Jerez se consolidó en el Guadalete y el Estrecho como la cabeza operativa y defensiva más importante de estas tierras. Más al norte, en la campiña sevillana, destacaron por los mismos años las villas-bases de Carmona y, sobre todo, Écija, bien comunicada con Sevilla y Córdoba en un área de especial dificultad. La segunda línea de frontera estaba constituida por un complejo entramado de edificios castrales que, según los especialistas, se pueden clasificar en dos modalidades: *castillos urbanizados* o *asociados a un hábitat rural permanente*, es decir, fortalezas considerables con fuerte amurallamiento, foso, portillos, aljibes, patio de armas y torre del homenaje, y *castillos cotas* o *ciudadelas*, consistentes en pequeños fortines urbanos (alcazabas), ubicados en sitios altos y preferentes de la villa para facilitar su aislamiento en caso de peligro. Estas plazas fuertes tenían autonomía suficiente para resistir durante algún tiempo en caso de ataque y, aún así, se hallaban rodeadas de baluartes defensivos auxiliares, como atalayas y castillos aislados próximos. Ubicadas generalmente en las inmediaciones de los antiguos pasos y caminos, dominando y controlando las múltiples vías de acceso y penetración de Granada a Castilla, su importancia fue considerable no sólo porque protegían dichos pasos, sino porque aseguraban el pleno desarrollo de las actividades agrícolas y ganaderas en sus respectivas comarcas y, sobre todo, porque constituían la primera resistencia seria en caso de agresión. Desde la Bahía de Cádiz hasta la Sierra de Segura, la segunda línea de defensa fronteriza pasaba por Medina Sidonia, Arcos, Lebrija, Alcalá de Guadaíra, Morón, Cazalla, Osuna, Estepa, Aguilar (antigua Poley), Espejo, Lucena, Cabra, Baena, Priego, Martos, Torredonjimeno, Bedmar, Jódar, Quesada y Cazorla. En el reino de Murcia, las principales fortalezas de esta segunda raya eran las de Segura, Yeste, Socovos, Moratalla, Calasparra, Cieza y Lorca. Finalmente, la primera línea de fortificaciones defensivas estaba compuesta por un sinfín de pequeñas construcciones fortificadas distribuidas por toda la frontera de Granada. Para el siglo XIII, los análisis tipológicos permiten diferenciar entre *castillos refugios ubicados en zonas rurales de itinerario* y *torres defensivas*. Los llamados *castillos refugios* eran edificaciones fortificadas aisladas, es decir, completamente disociadas de los sectores habitados más próximos, en las que la existencia de un aljibe o cisterna hacía posible la autodefensa de una guarnición militar permanente de soldados frontereros, que alternaban las funciones estrictamente militares con otras actividades de supervivencia. Las *torres defensivas*, por su parte, constituyen los baluartes más significativos de la primera línea de frontera. Se trataba de construcciones muy

las órdenes militares justo después de esas fechas: Osuna a Calatrava en diciembre de 1264, Estepa a Santiago en septiembre de 1267, y Cazalla a Calatrava, Morón y Cote a Alcántara, y Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules a Santa María de España, todas ellas, en diciembre de 1279.

Según venimos defendiendo, las prácticas feudales desarrolladas en la frontera de Granada durante el siglo XIII fueron realmente especiales. En algunas transmisiones de feudos observamos unas situaciones muy parecidas a las que se dieron en la Europa del feudalismo clásico. En otras en cambio, quizás la mayoría, detectamos unos comportamientos feudales verdaderamente singulares, algo que, por otra parte, venía sucediendo en el reino castellano-leonés, y en otros reinos cristianos peninsulares, desde fines de la Alta Edad Media. La razón de estas particularidades hay que buscarlas, como ya se ha apuntado en más de una ocasión, en la invasión musulmana de la Hispania visigoda: la existencia de un país islámico al otro lado de una frontera frágil y permeable impuso en buena medida el desarrollo de dichos comportamientos.

Por un lado, todos los señoríos que fueron respetados por los reyes cristianos (como *beneficio* del señor a su vasallo) tuvieron titulares musulmanes, bien almohades, bien nazaríes. Por otro, se concedieron feudos como recompensa a un *auxilium milites* ya ofrecido en el pasado, *auxilium* proporcionado ciertamente, en la gran mayoría de los casos, durante las conquistas de Murcia y del valle del Guadalquivir. Muchos señoríos fueron conferidos por la ayuda militar que se habría de prestar en el futuro –como así era en el feudalismo franco–, pero se dio la circunstancia de que dicha ayuda acabaría materializándose, preferentemente, en la lucha contra el Islam, tanto granadino como benimerín. De esta forma, el pretexto que alegó Alfonso X para argumentar la entrega del castillo de Estepa a los caballeros de Uclés en 1267 (“*por servicios que*

---

sencillas: simples torreones de superficie circular o rectangular, de dos o tres plantas abovedadas y con una terraza almenada. Dentro de este tipo de arquitectura militar cabe resaltar las *atalayas almenaras*, esto es, torres ópticas distribuidas estratégicamente en el espacio desde las cuales la guarnición destacada alertaba a las poblaciones del interior de la presencia de ejércitos enemigos por medio de ahumadas durante el día y fuego por la noche. La avanzada posición de estos baluartes defensivos hacía de los mismos auténticos presidios militares. Desde el Estrecho de Gibraltar hasta la Sierra de La Sagra las fortificaciones que más descollaron en esta línea adelantada de la frontera del siglo XIII fueron las de Santa María del Puerto (hoy El Puerto de Santa María), Alcalá de los Gazules, Bornos, Chist, Matrera, Cote, Benamejé, Rute, Zambra, Tiñosa, Zuheros, Alcaudete, Víboras, Locubín, Carchel, Ablir, Chincoya, Tiscar, Castril y Huéscar. Sobre sistemas de fortificaciones fronterizas y su organización véase GARCÍA FERNÁNDEZ, *Andalucía: Guerra y Frontera*, pp. 96-103.

*nos ficieron e farán*”) simplifica y aúna de alguna manera los dos contextos anteriores, que constituyen, al mismo tiempo, dos de las tres razones que dimos para explicar las causas de las concesiones señoriales en la frontera de Granada: la recompensa a los que participaron en la ocupación de la Andalucía bética y la garantía de contar con fuerzas para la defensa del espacio fronterizo. Queda una tercera razón: la necesidad de repoblar el territorio. A este fin responden principalmente las donaciones efectuadas sobre la base de casas urbanas (repartimiento urbano), alquerías y tierras de cultivo (repartimiento rural), y recogidas en los llamados *libros de repartimiento*<sup>105</sup> y otros diplomas reales. Por medio de estos textos, la Corona otorgó *donadíos mayores*, *donadíos menores* y *heredamientos*, siendo su fin último el de fomentar la repoblación. Pero incluso cuando el objeto de la donación territorial fue la repoblación y explotación de una demarcación, se dieron algunos episodios de imposición de servicios militares vinculados a su defensa:

*(...) mando que por este heredamiento que uos yo do que me tengades hý un omne guisado de cauallo e de armas de fust e de fierro mientras fuere uestro e que me faga seruicio*<sup>106</sup>.

105 De los libros de repartimiento redactados en el siglo XIII, sólo seis han llegado a nuestros días, todos ellos editados y todos correspondientes al reino de Sevilla. Se trata, por estricto orden de antigüedad, de los de Sevilla, Carmona, Écija, Jerez, Cádiz-El Puerto de Santa María y Vejer de la Frontera. Sabemos que existieron otros, como el de Niebla, realizado entre 1262 y 1264, pero que debió desaparecer de la villa en los difíciles años de la minoría de Alfonso XI. También se ha conservado el texto del repartimiento de Medina Sidonia, aunque corresponde ya al siglo XIV. Véase sobre ello GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 262-263.

106 Con esta condición concedió Alfonso X, como ya hemos visto, la Torre de Borgabanzoar con sus veinte yugadas de heredad al obispo segoviano don Remondo en 1253, la aldea de Dunchuelas Raxit a la Orden de Alcántara también en 1253, y un donadío situado en el término de Baena a don Gonzalo Ibáñez en 1266. Pero no fueron éstos los únicos casos en los que el monarca obligó a los donatarios defender con sus propios medios las heredades agrícolas recibidas. En abril de 1253 Alfonso X confirió a don Ramil Rodríguez cien aranzadas de olivar e higueral en la aldea de Bicena y diez yugadas de bueyes en Coranín con el requisito de que el agraciado mantuviera en la aldea a un hombre equipado de caballo y armas. Y en mayo de ese mismo año, mientras el monarca se hallaba en Sevilla junto a sus *partidores* ultimando el reparto y repoblación de la ciudad y sus términos, otorgó a Martín Meléndez de Fornillo, bajo la misma disposición, casas en Sevilla, en la collación de Santiago, veinte aranzadas de olivar en Bormujos, seis aranzadas de viña en La Rinconada, seis aranzadas de huerta en la Puerta del Sol y seis yugadas de heredad en Alcalá de Guadaíra. Véase *Diplomatario*, doc. núm. 43 (pp. 40-42), doc. núm. 50 (pp. 47-48), doc. núm. 309 (pp. 331-332), doc. núm. 18 (p. 17) y doc. núm. 21 (pp. 18-20).

Por último, la promesa de entregar señoríos que estaban aún en posesión de los musulmanes cuando se produjo la donación habría que relacionarla con el deseo de incentivar su conquista, por lo que también aquí la cercanía del Islam fue decisiva.

En cuanto al quebrantamiento de la inmunidad y del derecho jurisdiccional pleno en los feudos transferidos, sí pueden existir diferencias con respecto a los escenarios anteriores, en la medida en que no necesariamente la existencia de Al-Ándalus pudiera haber tenido algo que ver en esta peculiaridad del feudalismo hispano. Es posible que el rey quisiera controlar la justicia en muchos de los distritos fronterizos que adjudicó, precisamente, para ejercer su autoridad de forma directa en un espacio muy sensible, dada su contigüidad a un Estado sarraceno. Sin embargo, todo apunta a que aquellas injerencias regias se debieron más bien al proyecto político alfonsí de fortalecer la Corona, lo que le costó al monarca más de un enfrentamiento con la alta nobleza del reino<sup>107</sup>.

## 2.2. *Las prácticas feudales en la frontera de Granada en tiempos del Rey Sabio: la baja nobleza, la caballería villana y los peones*

De los cinco tipos de vasallos que distinguió García de Valdeavellano en la España medieval, comprobamos que en la frontera de Granada quienes tuvieron un mayor protagonismo fueron los *ricos hombres*, es decir, los caballeros de la alta nobleza, incluyendo en esta tipología a los magnates procedentes del mundo eclesiástico: obispos de las catedrales

107 La concepción de una monarquía sólida por parte del Rey Sabio chocaba frontalmente con la idea de ver al monarca como un *primus inter pares*, a lo que estaban acostumbrados los nobles castellanos. Para ellos, el rey era el caudillo en la guerra y el administrador del reino en tiempos de paz y, sobre todo, el gran dispensador de rentas y beneficios. Esta confrontación provocó dos graves conflictos entre el rey, defensor del paulatino fortalecimiento del poder regio, y los ricos hombres del reino. El primero tuvo lugar en 1255, cuando don Diego López de Haro, señor de Vizcaya, y el infante don Enrique, hermano del monarca, se sublevaron contra la Corona en los territorios extremos del reino, es decir, Vizcaya y Andalucía. El segundo transcurrió entre 1272 y 1273, cuando Alfonso X tuvo que enfrentarse a don Nuño González de Lara, primer magnate del reino, y al infante don Felipe, hermano también del rey. Tanto don Nuño como Don Felipe se *desnaturaron* de don Alfonso y se convirtieron en vasallos de los emires granadinos Muhammad I y Muhammad II, a quienes rindieron *“pleito e omenaje”*. Con estas dos sonadas insurrecciones los magnates pretendieron defender, a toda costa, “sus fueros, usos y costumbres” antiguos, gravemente perjudicados por las reformas administrativas, legislativas y fiscales introducidas por el Rey Sabio, reformas en las que, por otra parte, se encuentran las bases de lo que algunos siglos después será el *Estado Moderno*. Véase sobre este asunto GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real y poder nobiliar en la Corona de Castilla*.

y maestros de las órdenes militares. Sin embargo, es conveniente señalar que hubo también en la Frontera vasallos del rey pertenecientes a la baja nobleza (*hidalgos*) y a la caballería villana.

Según la extensión de las tierras entregadas por la Corona en Andalucía y las condiciones de asentamiento para sus pobladores se diferencian, generalmente, hasta tres tipos de lotes en los *repartimientos* del siglo XIII: *donadíos mayores*, *donadíos menores* y *heredamientos*<sup>108</sup>. Los *donadíos mayores* eran extensas propiedades (la alquería o cortijo con sus vastas tierras) concedidas por el monarca a infantes y otros miembros de la familia real, príncipes y nobles extranjeros, órdenes militares, arzobispados y obispados, ricoshombres castellanos y altos funcionarios de la corte, como el notario del rey, el escribano del rey o el almojarife real. Sus beneficiarios no estaban obligados a residir en ellos y sólo excepcionalmente asumieron, por orden expresa del monarca, algún tipo de responsabilidad militar<sup>109</sup>. Los *donadíos menores* eran alquerías y aldeas más modestas repartidas entre iglesias, monasterios, mediana nobleza y personas de menor rango, muchos de ellos simples servidores y mesnaderos del monarca<sup>110</sup>, e incluso soldados profesiona-

108 Empleamos los términos *donadío* y *heredamiento* en el sentido que le otorgan actualmente los historiadores: donaciones territoriales a personajes o instituciones sin la obligación de poblar (*donadío*) y lote de bienes inmuebles correspondiente a un repoblador propiamente dicho (*heredamiento*).

109 En todas las donaciones señoriales hay que entrever el sentido del premio por la ayuda previamente recibida en la conquista del territorio. Pero más allá de este gesto de gratitud y generosidad que muestra el monarca con la entrega de propiedades, existe otra razón de fondo que justificaría dichas donaciones. Nos referimos al interés de la Corona por repoblar y explotar cuanto antes un territorio yermo. La dificultad de encontrar colonos para ello condujo al rey a conceder donadíos mayores a la nobleza para que fuera ésta la que con sus medios y a su costa poblase la tierra y aprovechara sus ricos recursos. Parece claro, pues, que con esta maniobra basada en la asignación de extensísimos latifundios a la aristocracia del reino Alfonso X buscaba ayuda ajena a fin de agilizar la ocupación del espacio y su explotación económica. Ahora bien, en algunos casos, y a pesar de que los donadíos conferidos no se encontraran en la primera línea de frontera, el monarca exigió a sus beneficiarios defenderlos con sus propias fuerzas. Como ya fue tratado, en la concesión hecha al arzobispo don Remondo de la Torre de Borgabenoar se le obligó a mantener “*un omne guisado de cauallo e de armas de fust e de fierro*”. Igualmente, la entrega de la aldea de Dunchuelas Raxit a la Orden de Alcántara se efectuó con la condición de que “*tengades í un hombre guisado de cauallo e de armas de fust e de fierro mientras fuere vuestro*”. Un último ejemplo, también visto: cuando el rey concedió a don Gonzalo Ibáñez, hijo de don Gonzalo Yáñez Dovinal, un donadío en Baena dispuso que el magnate estuviera provisto de “*cauallo e armas de fust e de fierro*”. Véase *Diplomatario*, doc. núm. 43 (pp. 40-42), doc. núm. 50 (pp. 47-48) y doc. núm. 309 (pp. 331-332).

110 Entre la larga lista de sirvientes del monarca, y de la familia real en general, se encuentran los siguientes: *escuderos* del séquito regio, *físicos* o médicos, *alfayates* o sastres,

les que habían participado en las campañas de conquista, como adalides, almocadenes y almogávares, y con la condición, sólo en algunos casos, de que sus receptores se estableciesen como pobladores en esos lugares. Por fin, los *heredamientos* eran parcelas de tierra reservadas a los pobladores propiamente dicho, lo que significa que los bienes recibidos (se trataba de bloques cerrados de propiedades integrados por casas o solares, tierras de pan, olivares, viñedos y huertas) lo fueron por su condición de repobladores. Por esa misma razón, el disfrute de los *heredamientos* llevaba implícito una serie de compromisos, entre los que destacaba la obligatoriedad de residir en la heredad recibida a fin de asegurar la adecuada defensa del territorio, cada uno según su condición socio-militar<sup>111</sup>.

Ahora bien, ¿cuántas categorías socio-militares se diferencian entre esos pobladores y cuáles eran exactamente? En una *sociedad de frontera* como la andaluza, la obligación de defender la tierra fue más real que en ninguna otra parte del reino, de ahí que la gran mayoría de los primeros repobladores de las campiñas béticas se caracterizaran principalmente por mostrar buenas dotes para la guerra. De un modo general, los grupos sociales que registran las fuentes del siglo XIII son los de *caballeros de linaje* –también llamados *caballeros del feudo* e *hidalgos*-, *caballeros ciudadanos* y *peones*.

Los *hidalgos* pertenecían a linajes de la pequeña nobleza castellano-leonesa y eran, como los define un texto portugués del siglo XII, *milites per naturam*<sup>112</sup>. Recibieron propiedades que oscilaban entre seis y ocho yugadas de pan, además de casas y algunas aranzadas de olivar, viñedo si lo había, y huerta.

Los *caballeros ciudadanos* eran personas que, sin formar parte de la nobleza, combatían a caballo, dado que poseían medios de fortuna suficientes para disponer de corcel propio y del equipo militar necesario. Se trataba de un grupo de larga tradición en Castilla donde eran conocidos con el nombre de *caballeros villanos*. En los repartimientos andaluces recibieron *heredamientos* de menor entidad que los anteriores: cuatro o seis yugadas de pan y algunas aranzadas de olivar.

---

*alfagemes* o barberos, *sangradores*, *palafreneros*, *alfaqueques*, *escribanos*, *notarios*, *jurados*, *pregoneros*, *medidores*, *testigos de la partición*, *porteros*, *amas* y *ayas*.

111 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La repoblación de Andalucía en el siglo XIII”, pp. 114-118.

112 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Andalucía a debate*, p. 183.



Por último, los *peones*, a quienes Alfonso X llama “*todo el otro pueblo*”<sup>113</sup>, eran simples pobladores, es decir, soldados de a pie, labradores en su mayoría, aunque también pastores, artesanos, comerciantes y clérigos que acudían atraídos por el reparto de bienes. Los miembros de este grupo sólo recibieron casas y tierra de labor (entre una y dos yu-gadas) y, excepcionalmente, algunas aranzadas de olivar, viña y huerta.

### 2.2.1. Los caballeros hidalgos

De las tres categorías de pobladores que acabamos de relacionar sólo la primera, es decir, la de los *caballeros hidalgos*, pertenecía a la escala menor del estado nobiliario. La propia palabra así lo indica: *hidalgo* – expresión que a lo largo del siglo XIII fue sustituyendo en los reinos de León, Castilla y Portugal a la antigua denominación de *infanzón*– deriva de la voz latina *filius de aliquod*, es decir, “hombre de sangre noble”<sup>114</sup>. Los hidalgos estaban adscritos a las ciudades y villas de realengo, de ahí que posteriormente fueran conocidos como *caballeros del rey*<sup>115</sup>. Fueron ellos realmente los grandes protagonistas en la repoblación de muchas villas de frontera y, por consiguiente, quienes se encargaron de dirigir sus respectivos concejos. Lamentablemente no estamos en condiciones, dadas las deficiencias documentales, de ofrecer una visión general del fenómeno a nivel regional. Pero sí podemos aportar datos concretos y esclarecedores. Veamos algunos casos.

Para el reino de Jaén se conocen dos amplias nóminas de pobladores establecidos en Baeza y Arjona. La primera comprende unos 300 nombres de “*caballeros*”, cifra muy elevada si tenemos en cuenta que en Sevilla sólo se instalaron 200. La nómina de Arjona registra 273 nombres,

113 En enero de 1268 el rey concedía: a los “*caualleros de linage*” de Arcos de la Frontera, los privilegios de los “*caualleros fijosdalgos*” de Toledo; a “*los otros caualleros*”, es decir, a los caballeros ciudadanos, las mismas franquezas que tenían los “*caualleros çibdadanos*” de Sevilla; “*et a todo el otro pueblo*”, o lo que es lo mismo, al grupo mayoritario de los peones, las franquicias “*que han el pueblo de la çibdat de Seuilla*”. Véase *Diplomatario*, doc. núm. 342 (pp. 369-370), y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, p. 189.

114 LADERO QUESADA, *Los señores de Andalucía*, p. 17. Angus MacKay, en cambio, sostiene que el término *hidalgo* deriva de la voz *fijodalgo*, es decir, “hijo” (*fijo*) de “fortuna” o “riqueza” (*algo*), aunque coincide con Ladero Quesada en que era una palabra empleada para referirse a los estratos más bajos de la nobleza. Véase MACKAY, *La España de la Edad Media*, p. 59.

115 GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. I, p. 407.

y en ella se repiten algunos de los relacionados en la lista de Baeza<sup>116</sup>. Ambos registros han llegado a nosotros en copias tardías y es probable que hayan sido objeto de interpolaciones con objeto de vincular interesadamente determinados apellidos a los primeros repobladores de la zona. Existen, en cambio, otros documentos mucho más fiables que informan sobre caballeros de linaje asentados en villas giennenses. Este es el caso de la relación de los 33 hidalgos heredados en 1263 en el alcázar de Baeza<sup>117</sup>, a los que Alfonso X concedió la Torre de Gil de Olid en 1269<sup>118</sup>, y la lista de los 30 hidalgos y adalides que fueron instalados en el alcázar de la villa de Úbeda<sup>119</sup>.

Para el reino de Sevilla, las fuentes conservadas son algo más generosas. En la capital, Alfonso X asentó en 1253 a 200 caballeros hidalgos. Al igual que ocurrió con algunos feudos, los heredamientos conferidos a estos caballeros respondían a los servicios militares prestados en el pasado:

*“(...) por servicio que fizieron a mi linage e al rey mio padre en ganar el Andalazia e sennaladamientre la çibdat de Seuilla”<sup>120</sup>.*

Las casas que los hidalgos recibieron en Sevilla iban acompañadas de otros lotes de propiedades en su término: veinte aranzadas de olivar en el Aljarafe, seis aranzadas de viña en los alrededores de Sevilla, dos aranzadas de huerta en el espacio inmediato a las puertas de la ciudad y seis yugadas de heredad<sup>121</sup>. Llama la atención el escaso viñedo que había en las proximidades de la metrópoli, lo cual se debía naturalmente a lo excepcional de un cultivo sobre el que habían pesado durante la época islámica, y especialmente durante el período almohade, duras

116 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La repoblación de Andalucía en el siglo XIII”, pp. 118-119.

117 *Ibid.*, p. 119.

118 Conocemos los nombres de esos 33 caballeros, de los cuales 30 debían ser hidalgos y los 3 restantes simples adalides: “Don Gil, el adalid”, “Alvar Yáñez, el adalid” e “Juan Fernández, el adalid”. Véase *Diplomatario*, doc. núm. 373 (pp. 394-396).

119 Según don Manuel González, se trata concretamente de 23 hidalgos y 7 adalides. Don Julio González, sin embargo, cuenta 32 caballeros en lugar de 30. Véase GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes de Andalucía*, p. 55, y GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. I, p. 407.

120 *Diplomatario*, doc. núm. 65 (pp. 61-62).

121 “(...) pueblo en la çibdat de Seuilla CC caualleros fijosdalgo e herédolos y desta guisa: do al cauallero casas buenas para su morada en Seuilla, XX arañçadas de oliuar e de figueral, VI arañçadas de uinnas, II arañçadas de huerta, VI judgadas de heredit para pan, a anno e uez (...)”. Véase *Diplomatario*, doc. núm. 65 (pp. 61-62).

restricciones de carácter religioso<sup>122</sup>. La falta de viñedos en la zona para cumplir con la promesa del rey de entregar a cada hidalgo una suerte de seis aranzadas de viña explica que “*lo que mengua de las vinnas, en oliuar en el Axarafe*”, es decir, se suplieron las aranzadas de viña no entregadas con aranzadas de olivar aljarafeño<sup>123</sup>.

En Écija, el número de hidalgos asentados fue –que sepamos– de 2 solamente, aunque es cierto que su libro del repartimiento ha llegado incompleto a nuestros días<sup>124</sup>. Mucho mejor conocido es el caso de Carmona, donde el Rey Sabio asentó a 31 caballeros hidalgos<sup>125</sup>, que fueron recompensados con dos casas en la villa, ocho yugadas de labor, seis aranzadas de viña y tres aranzadas de huerta cada uno. La excepción la presenta don Guillén, el “*alcalde de Carmona*”, quien recibió un heredamiento de mayores proporciones: las casas “*que fueron de Abdulgely*”, ocho yugadas de tierra de labor, seis aranzadas de viña, dos aranzadas de huerta y dos aranzadas para *alcacel*, que era una tierra destinada a ser sembrada de cebada verde para alimento de la caballería<sup>126</sup>.

Lebrija acogió a 17 caballeros hidalgos<sup>127</sup>, de los que conocemos sus nombres y apellidos pero no las casas y heredades que recibieron<sup>128</sup>, y en Arcos de la Frontera se asentaron 34 caballeros de linaje, aunque ignoramos, también en este caso, la naturaleza de los heredamientos percibidos<sup>129</sup>.

122 La razón de ser del escaso viñedo cultivado por los almohades en Sevilla fue la de producir uvas que después serían convertidas en pasas, un tipo de fruta seca imprescindible en la gastronomía andalusí.

123 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, BORRERO FERNÁNDEZ y MONTES ROMERO-CAMACHO, *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*, pp. 37-40.

124 SANZ FUENTES (ed.), “Repartimiento de Écija” y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 15, 28 y 33-50.

125 GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), “Repartimiento de Carmona”, p. 65.

126 Un documento fechado el 27 de noviembre de 1253 designa a don Guillén “*el alcaide de Carmona*”. Véase GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), “Repartimiento de Carmona”, p. 72, *Diplomatario*, doc. núm. 76 (pp. 74-75), y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 145-146.

127 Para el Prof. Manuel González Jiménez estos diecisiete caballeros de Lebrija no debían ser *hidalgos* sino *ciudadanos*. Así, aunque en los documentos aparecen como tales, el calificativo de *caballeros hidalgos* les habría sido dado “*tardía e interesadamente*”. Véase a este respecto GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 213-214.

128 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Lebrija en el siglo XIII”.

129 Don Julio González, siguiendo a Miguel Mancheño –quien a su vez toma el dato de Pedro de Gamaza (historiador del Seiscientos)-, cifra en 50 los caballeros hidalgos establecidos en Arcos de la Frontera. Para Gamaza, los 50 hidalgos que poblaron Arcos forman parte del grupo de los 200 establecidos por Alfonso X en Sevilla. Sin embargo,

En Jerez de la Frontera, el monarca emplazó a 40 caballeros hidalgos, aquí llamados *caballeros del feudo*<sup>130</sup>, que recibieron, además de casas en la villa, quince aranzadas de olivar, doce aranzadas de viña<sup>131</sup>, dos aranzadas de huerta y seis yugadas de tierra de labor, prácticamente lo mismo que obtuvieron los caballeros de linaje de Sevilla<sup>132</sup>.

No conocemos el número exacto de los hidalgos establecidos en Medina Sidonia después de la conquista, pero sí tenemos noticias de su existencia, pues por un privilegio rodado fechado en enero de 1268 Alfonso X otorgaba a los caballeros de linaje de la villa “*aquellas franquezas que han los caualleros fijosdalgo que moran en la noble çibdat de Toledo*”, con la condición de que fuesen “*nuestros uassallos quitamientre*”<sup>133</sup>. El documento deja entrever la presencia, al menos desde 1268, de las tres clásicas categorías socio-militares en Medina Sidonia (caballeros hidalgos, caballeros ciudadanos y peones), lo que apunta a la existencia de un repartimiento anterior a esa fecha, del que no hay noticias, que debió producirse entre 1264, año de la segunda conquista de la plaza, y 1268, fecha del citado documento<sup>134</sup>.

---

los datos no casan: según el primer historiador de Arcos, uno de los caballeros llegados a la villa fue Pedro Fernández Aznar, pero su nombre no figura en la nómina de los 200 caballeros hidalgos instalados en la capital hispalense. Es probable, por tanto, que el número de hidalgos establecidos en la localidad arcense después de la sublevación mudéjar de 1264 fuera de 34, de manera que los 16 restantes que faltan para llegar a los 50 que propone Gamaza pudieron ser inventados por los propios genealogistas del Seiscientos al objeto de justificar la antigüedad en Arcos de los linajes más importantes de la villa a fines de la Edad Media. Sobre este asunto véase GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, Tomo I, p. 291, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 185-187, y, principalmente, SÁNCHEZ SAUS, “Los linajes medievales de Arcos de la Frontera”.

130 GONZÁLEZ JIMÉNEZ y GONZÁLEZ GÓMEZ, *El libro del repartimiento de Jerez de la Frontera*.

131 Realmente, el documento de la concesión, fechado en Jerez el 9 de octubre de 1268, no dice que las aranzadas de viña otorgadas a cada caballero del feudo fueran doce, sino que establece formalmente como bienes a entregar “*sex aranzadas de uinnas*”, por un lado, y “*seys aranzadas de tierra para majuelos*”, por otro, que en total sumarían doce. La expresión “*de tierra para majuelos*” hace pensar en una especie de “obligación agrícola” impuesta por la Corona a los nuevos propietarios de esas tierras. De alguna manera, Alfonso X estaba potenciando el cultivo de la vid en Jerez, que desde entonces tanta tradición e importancia ha tenido y sigue teniendo en toda su comarca.

132 *Diplomatario*, doc. núm. 352 (pp. 379-381).

133 *Diplomatario*, doc. núm. 343 (pp. 370-372).

134 El documento en cuestión, datado en Jerez el 27 de enero de 1268, establece efectivamente tres categorías entre los pobladores de Medina Sidonia: la de los “*caualleros de linage*”, que recibieron los privilegios de los hidalgos de Toledo; la de “*los otros moradores de la uilla de Medina*”, a quienes se les concedió las mismas franquezas de que disfrutaban los “*caualleros cibdadanos*” de Sevilla; y la de “*comunalmientre (...) todos*”.

Finalmente, en Vejer de la Frontera se instalaron un total de 25 guerreros entre caballeros hidalgos, escuderos y adalides, recibiendo cada uno de ellos tres yugadas de pan. El repartimiento de la villa se acometió en 1288, siendo obra ya, por tanto, de Sancho IV, hijo y sucesor de Alfonso X<sup>135</sup>. Sabemos muy poco de la historia de Vejer antes de 1288. Según la *Crónica de Alfonso X*, tras el sometimiento de Jerez en 1264, el rey “*fue a Vejer e a Medyna Sydonia e a Rota et a Santlúcal, e los moros que las tenían entregáronlas*”<sup>136</sup>. Lo más seguro es que fuera entonces cuando se instalara en la fortaleza de la villa una guarnición que lograría superar, andando el tiempo, tanto la sublevación mudéjar de los años 1264-1266, como las numerosas razias de los benimerines norteafricanos que pasaron, una y otra vez, por sus alrededores en su camino hacia el valle del Guadalquivir, especialmente entre 1275 y 1285<sup>137</sup>.

Del resto de villas fronterizas es muy poco lo que conocemos en relación a este asunto debido a la escasez de fuentes o, simplemente, a su inconcreción<sup>138</sup>.

---

*los pobladores de Medina*”, es decir, el amplísimo grupo de los peones. Por otra parte, el libro del repartimiento de Medina Sidonia, tal y como nos ha llegado, contiene tres repartimientos correspondientes a los años 1346, 1379 y 1459, fechas que coinciden con tres momentos en los que Medina fue villa de señorío. Véase *Diplomatario*, doc. núm. 343 (pp. 370-372), y RODRÍGUEZ LIÁÑEZ y ANASAGASTI VALDERRAMA, *Libro del Repartimiento de Medina Sidonia*, pp. 17-18.

135 LADERO QUESADA y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La población en la frontera de Gibraltar”.  
136 *Crónica*, p. 39.

137 GARCÍA FITZ, “Los acontecimientos político-militares de la Frontera”, pp. 10-40 y 47-49.

138 Pondremos algunos ejemplos al respecto. El ilustrado José Anselmo Ruiz de Cortázar, autor de una *Historia de El Puerto* escrita hacia 1764, asevera que “después que este Sabio Rey lo pobló con caballeros hidalgos y otros buenos vecinos desde el año de 1264 y siguientes (cuyos nombres de pobladores omitimos referir porque no hay familia alguna existente de las que tuvieron entonces repartimiento)...”. La alusión que hace el historiador local a la existencia de caballeros hidalgos en la villa portuense en torno a 1264 demuestra, por un lado, que Alfonso X asentó también allí a individuos de esta categoría socio-militar y, por otro, que todavía a mediados del siglo XVIII se conservaban en la localidad algunas listas con los nombres de los primeros repobladores, listas que desgraciadamente se han perdido del todo. Y lo mismo puede decirse para el resto de villas andaluzas. Al referirse a la ciudad de Cádiz, por citar otro caso, el Prof. González Jiménez afirma: “Aunque no se exprese [en el libro del repartimiento gaditano] la condición social de hidalguía de algunos de los repobladores, todo hace pensar que en Cádiz se establecieron también hidalgos”. Un último dato. Cuando en 1253 el monarca concedió al concejo de Sevilla las villas de Morón, Cote, Cazalla, Osuna, Lebríja y las dos islas del Bajo Guadalquivir lo hizo con el requisito de que la Corona conservaría la titularidad de los castillos existentes en la zona y, en compensación, se comprometía a nombrar como alcaldes para esas fortalezas a algunos de los 200 caballeros hidalgos establecidos en la capital. Ello nos conduce a pensar que también en núcleos como

Los caballeros de linaje asentados en la Frontera tuvieron preferentemente tres cometidos en las tierras que recibieron: habitarlas, defenderlas y gobernarlas. Como *caballeros del rey* que fueron y, por lo tanto, sus vasallos, nos interesa ocuparnos de las responsabilidades militares que asumieron. Volviendo de nuevo a la ciudad de Sevilla, los hidalgos allí asentados debían “*destar guisados de caualllos e darmas de fuste e de fierro*”, disponiendo el soberano “*que me fagan seruicio (...) tres meses cada anno*”<sup>139</sup>. En alguna ocasión, llegaron a recibir encargos muy concretos, como la guarda del castillo de Triana, la Torre del Oro y el puente de barcas en 1253. Esta labor fue encomendada a cien caballeros de linaje, que habrían de tener

*“(...) todos los guisamientos de armas conuenibles como lanzas, espadas e scudos, pavese, lorigas, brafonas, perpunte, capacetes, bacinetes, vallestas de todas suertes, assí de estribera como de hombro y almena, e las demás conuenibles*”<sup>140</sup>.

Dichos caballeros recibirían además el apoyo de trescientos peones que estarían “*al su mandado*”.

En Carmona, el rey ordenó a su alcalde don Guillén que estuviera “*guisado de cauallo e de loriga e de brafonera e de perpunte e de armas de fuste e de fierro*”, advirtiéndole que “*si non tovierdes loriga de cauallo, que la tengades*”<sup>141</sup>. Esta obligación le fue impuesta también al hidalgo don García Ibáñez de Cea cuando recibió casas y tierras en ese mismo municipio<sup>142</sup>.

---

Morón, Cazalla u Osuna pudo haber, ocasionalmente al menos, hidalgos pobladores. Véase RUIZ DE CORTÁZAR, *Puerto de Santa María Ilustrado*, p. 183, GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Repartimiento de El Puerto de Santa María*, p. lxxxix, y *Diplomatario*, doc. núm. 81 (pp. 85-87).

139 *Diplomatario*, doc. núm. 65 (pp. 61-62).

140 *Diplomatario*, doc. núm. 102 (p. 104).

141 GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), “Repartimiento de Carmona”, p. 72, y *Diplomatario*, doc. núm. 76 (pp. 74-75).

142 El documento de la concesión dispone textualmente que don García Ibáñez de Cea tenía que estar “*guisado de cauallo et de armas, de loriga et de brafoneras e de perpunte e de armas de fuste et de fierro*”, instándole a que “*si pudiédeses tener loriga de cauallo, que la tenga, e que fagades a mí aquel seruicio*” (*Diplomatario*, doc. núm. 87 (pp. 91-92)).

Finalmente, en Jerez de la Frontera Alfonso X dispuso que los 40 caballeros allí afincados mantuvieran en todo momento “*guisados los cuerpos e los caualllos armados*”<sup>143</sup>, a fin de guardar convenientemente las puertas de sus murallas<sup>144</sup>.

Estas disposiciones hablan por sí solas de la voluntad del rey de confiar la protección de las principales ciudades de realengo al grupo socio-militar de los caballeros hidalgos, el más preparado sin duda para ese fin de entre todos los pobladores de la Frontera.

Los caballeros de linaje asumieron también responsabilidades de tipo político. A ellos y sólo a ellos estaban reservados los principales oficios municipales, en especial las alcaldías, el alguacilazgo y, seguramente también, las alcaidías de las fortalezas<sup>145</sup>. Pero sus privilegios no se agotan en el control de los cargos municipales de las ciudades y villas realengas. Su condición social les permitió disfrutar también de otras muchas prerrogativas y exenciones. En Sevilla, el monarca pagó “*quinientos sueldos de emenda*”<sup>146</sup> a cada uno de los 200 caballeros hidalgos establecidos en la ciudad, al tiempo que quedaron exentos del pago de la moneda forera<sup>147</sup>. Y lo mismo sucedió en otros municipios de la región.

En Carmona, por ejemplo, el rey dio a los caballeros hidalgos un plazo de siete meses largos para que se convirtieran en vasallos de un noble o del propio monarca, de quien, en su caso, recibirían la correspondiente *soldada vasallática* o *beneficio*. El carácter perentorio de este plazo apremiaba a dichos hidalgos a encontrar señor, resultando ser de ese modo una eficaz estrategia para ganar súbditos. Por si ello fuera poco, aquéllos que decidieran convertirse en vasallos del rey recibirían de la Corona un heredamiento muy atractivo (240 hectáreas de buena tierra de labor, casas en la villa y otros bienes agrícolas) y, posteriormente, la consabida *soldada* anual. Así fue cómo Alfonso X pudo contar en Carmona con un valioso grupo de caballeros hidalgos, vasallos directos suyos.

En Jerez de la Frontera, el monarca dotó en 1268 de una *soldada vasallática* anual de doscientos maravedís a cada uno de los 40 caballeros del feudo instalados en la villa<sup>148</sup>, y ese mismo año concedió a los hidalgos de

143 *Diplomatario*, doc. núm. 352 (pp. 379-381).

144 GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, Tomo I, p. 291.

145 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 190-191.

146 GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas”, p. 112.

147 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros”, p. 211.

148 “*E por fazerles más de bien e de merçed e porque todauía puedan estar mejor guisados*”

Arcos y de Medina Sidonia los privilegios de que gozaban los caballeros hidalgos de Toledo, aunque con una condición: que se convirtieran en vasallos suyos “*quitamente*”<sup>149</sup>. Esta exigencia, es decir, que los hidalgos de esas villas fuesen vasallos del rey “*quitamente*”, o lo que es lo mismo, en exclusiva, es de una trascendencia enorme porque constituye una prueba incontestable de la política reformista de Alfonso X encaminada a reforzar el poder regio en las ciudades y villas de realengo, controlando así a sus oligarquías dirigentes y bloqueando, de paso, la influencia que en ellas pudiera ejercer la alta nobleza del reino<sup>150</sup>.

En definitiva, Alfonso X se atrajo a las oligarquías urbanas de caballeros de linaje mediante la concesión de privilegios y exenciones fiscales de todo tipo. Y a partir de 1264, coincidiendo con el comienzo de la revuelta mudéjar, les forzó a convertirse en vasallos directos suyos y también del infante heredero. Se trataba de un vasallaje con todas las consecuencias, formalizado en un documento redactado *ad hoc*, que hacía de los caballeros hidalgos residentes en las principales localidades realengas vasallos *ligios* del rey y del príncipe, a cambio, naturalmente, de un *feudo de bolsa* y de la reserva de todos los *portillos* o cargos municipales. Como se puede fácilmente inferir, esta política buscaba, a través del reforzamiento del poder monárquico en el seno de los concejos, el debilitamiento de las bases sociales de la aristocracia castellano-leonesa<sup>151</sup>.

### 2.2.2. Los caballeros ciudadanos

La segunda categoría socio-militar de los repobladores de Andalucía es la de los *caballeros ciudadanos*. Las fuentes los definen como “*christianos pobladores que tienen cauallos e armas*”<sup>152</sup> y como “*cibdadanos guisados de cauallos e de armas*”<sup>153</sup>, de donde el nombre con el que genéricamente son conocidos en la Frontera: no era más que la adaptación a un mundo de ciudades de la tradicional *caballería villana* de Castilla.

La *caballería popular, villana o ciudadana*, como se le quiera llamar, llegó a Andalucía de la mano de los conquistadores en una fase relati-

---

*para fazernos seruicio, tenemos por bien que cada vno dellos tenga de nos (...) cada anno dozientos morauedis*” (*Diplomatario*, doc. núm. 352 (pp. 379-381)).

149 *Diplomatario*, doc. núm. 342 (pp. 369-370) y doc. núm. 343 (pp. 370-372).

150 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, p. 190.

151 *Ibid.*, p. 147 (nota 24).

152 GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), “Repartimiento de Carmona”, p. 72.

153 *Diplomatario*, doc. núm. 404 (pp. 429-430).



vamente madura de su evolución<sup>154</sup>. Se trataba, lógicamente, de gentes que ya gozaban de la condición de *caballeros* en sus lugares de origen y que, en muchos casos, como tales participaron en las operaciones de conquista de la región, donde recibieron casas y tierras.

Es bien conocido que en Castilla la posesión de bienes por una determinada cuantía obligaba al villano a mantener caballo y armas y, en consecuencia, a pertenecer al grupo de la caballería villana. Pero, ¿podría decirse lo mismo para el caso andaluz? Este asunto no está claro del todo. Tradicionalmente, la historiografía ha defendido el carácter voluntario de la caballería popular andaluza en el periodo anterior a las medidas de Alfonso XI por las que se instauró la *caballería de cuantía*, también llamada *de alarde y de premia*. Abundan por ende las monografías que describen la caballería ciudadana del territorio fronterizo como un grupo abierto al que se accedía libremente, de manera que cualquier ciudadano cuya posición económica le permitía poseer caballo y armas podía acceder, si así lo quería, al grupo de los caballeros ciudadanos y, con ello, a la honra y privilegios que tal condición comportaba<sup>155</sup>. Hay incluso fueros que expresan esta posibilidad de una manera muy explícita, como el de Carmona, que afirma textualmente:

154 El origen de la *caballería villana* se remonta al siglo X. Una breve síntesis de sus comienzos es la que sigue. En el siglo X la pequeña nobleza y los villanos de la sociedad rural de Castilla y León permanecieron libres durante mucho tiempo del control señorial. Una vez que los cristianos bajaron de las montañas para poblar el valle del Duero y surgió la necesidad imperativa de disponer de caballería, los nobles concedieron algunos privilegios a aquellos *villani* u hombres libres que podían servir como *caballeros*. La consecuencia fue que muchos de estos hombres fronterizos ascendieron socialmente y se convirtieron en *caballeros villanos*. Para conseguir el estatus de *caballero*, esos *villanos* tenían que poseer riqueza suficiente para mantener el caballo y las armas correspondientes, y disfrutaban de sus privilegios no en virtud del linaje, sino por su valor militar. Ahora bien, la capacidad de una misma familia de prestar el servicio militar como *caballeros* durante dos o tres generaciones aseguraba a los *caballeros villanos* alcanzar el rango de *hidalgos*, que sí eran valorados por su sangre o linaje. Se trata, evidentemente, de un fenómeno exclusivo del feudalismo hispano, como exclusiva fue también de la España cristiana medieval la forma señorial de las *behetrías*, en la que, nuevamente, observamos amplias libertades en el seno de familias plebeyas. Los *señoríos de behetrías* aparecieron en la primera mitad del siglo XII y aluden a la tierra en la que su cultivador (un campesino o *laborator*) gozaba de libertad para elegir a su señor. El labriego que se encontraba en esa situación es denominado “hombre de behetría”. Véase MACKAY, *La España de la Edad Media*, p. 59, y ESTEPA DÍEZ, *Las Behetrías Castellanas*.

155 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La caballería popular en Andalucía (siglos XIII al XV)”, p. 317.

*“(…) si alguno de los peones pudiere et quisiere ser cauallero en algunt tienpo, séalo et entre en costunbre de los caualleros, ellos et sus fijos et sus herederos”<sup>156</sup>.*

Y, en buena lógica, si la entrada en la caballería ciudadana era discrecional, también debía serlo la renuncia al estatus de caballero. Sin embargo, estudios más recientes han venido a demostrar justamente lo contrario. La publicación a finales de los años ochenta y durante la década de los noventa de ciertos documentos alfonsíes permite concluir sin el menor género de dudas que, al menos para el caso de Sevilla, todos aquellos repobladores que poseían una determinada cantidad de riquezas estaban obligados a tener y mantener caballo y armas. El dato lo conocemos gracias a la disposición número XV de las “Ordenanzas de Alfonso X concedidas a Sevilla”, que establecía lo siguiente:

*“(…) todos aquellos que son ricos e an la quantia puesta e ordenada por el conçeio de Seuilla son apremiados de tener caualllos e armas, so pena que les es puesta por conçeio o por cabillo”<sup>157</sup>.*

Es más, dependiendo de la riqueza atesorada por los pobladores, el grado de compromiso con la caballería popular, reflejado principalmente en las obligaciones militares contraídas, era más o menos acusado. En este sentido, aquéllos que disponían de cuatro mil maravedís de renta debían tener “*el cuerpo e el cauallo armado*”; aquéllos otros cuya riqueza rondaba los dos mil maravedís estaban obligados a mantener “*todo guisamento de cauallero, saluo loriga de cauallo*”; finalmente, los pobladores que disfrutaban de mil maravedís habían de estar provistos de “*vn roçin e vn prepunt o un camisote, e vn capiello de fierro, e vna lança o vna azcona montera*”<sup>158</sup>. De la terminología empleada en estas ordenanzas podemos colegir que la consistencia del animal también dependía del caudal acumulado por el caballero. Así, quienes poseían entre dos mil y cuatro mil maravedís tendrían que contender con un “*cauallo*”, entendiendo el vocablo como sinónimo de corcel o palafrén. Sin embargo, los villanos cuya renta sólo alcanzaba los mil maravedís quedaron cons-

156 HERNÁNDEZ DÍAZ, SANCHO CORBACHO y COLLANTES DE TERÁN, *Colección Diplomática de Carmona*, p. 4 (ley XI).

157 GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas”, p. 111.

158 *Ibid.*, pp. 111-112 y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La caballería popular en la Frontera”, p. 336.

treñidos a presentar un simple “*roçin*”, es decir, un penco o jamelgo de menor enjundia y valor. En todos los casos, la cuantía exigida no incluía el valor de la casa en la que moraba el ciudadano. Por tanto, a todos aquellos vecinos de la ciudad de Sevilla que amasaron un mínimo de mil maravedís –la menor de las cantidades establecidas por su concejo– se les exigió disponer de cabalgadura y armas.

Lo ocurrido en Sevilla no fue en modo alguno un caso particular ni extraordinario. Todo indica que lo mismo sucedió en Córdoba, donde la costumbre debió ser también que aquéllos que alcanzasen un determinado nivel de riqueza o “*ualía*” fueran compelidos a tener caballo y armadura. Según unas costumbres cordobesas recogidas en un documento de Lorca, villa que se regía por el fuero de Córdoba,

*“(...) es ordenado assi entre nos: todos los que an contia de tres mill maravedís sin su morada mantienen caualllos”<sup>159</sup>.*

Con todo, y dado que existen pruebas documentales que así lo avalan, lanzamos desde aquí una tercera posibilidad y es que las dos situaciones descritas fueran válidas en la Frontera y se practicasen de facto de manera simultánea. De esta forma, todos los villanos que superaran la cuantía-base impuesta por el concejo municipal estarían obligados, por ley, a combatir a caballo; pero, igualmente, aquellos otros que no disponiendo de la cantidad mínima exigida se encontraban en condiciones de adquirir montura y panoplia, y era su voluntad ingresar en la caballería villana, podrían haberlo hecho sin el menor inconveniente, alcanzando ellos también la “*onrra de cauallero*”. En resumidas cuentas, bien por voluntad propia, bien obligados por las normativas concejiles, la cuestión es que en el siglo XIII encontramos una larga nómina de caballeros ciudadanos poblando y defendiendo las villas más importantes de Andalucía. Otro asunto bien distinto es determinar en qué porcentaje lo hicieron en relación a la población total, lo que también tiene su complicación.

Para el caso de Sevilla, estamos muy bien informados sobre el grupo de los 200 caballeros hidalgos asentados en la ciudad, pero nada sabemos del resto de pobladores (los varios miles de caballeros ciudadanos

159 GONZÁLEZ ARCE, “Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III”, p. 407.

y de peones) que a partir de 1253 se desplazaron desde sus lugares de origen para poblar la urbe hispalense.

Mejor conocido es el caso de Écija, donde sabemos que se asentaron 21 caballeros ciudadanos, quienes recibieron entre tres y cuatro yugadas de tierra<sup>160</sup>. Por lo que a Carmona respecta, 15 fueron los caballeros de esta categoría que tomaron parte en el repartimiento de la villa, lo que constituye un porcentaje muy bajo de su población inicial. Aquí cada caballero recibió “*quatro yugos de bueyes anno e ves*”<sup>161</sup>.

A diferencia de las localidades anteriores, donde el número de caballeros ciudadanos fue sorprendentemente bajo, en Jerez de la Frontera se llegaron a asentar hasta 212 pobladores de esta condición<sup>162</sup>. Desgraciadamente, el libro del repartimiento rústico ha desaparecido, así que desconocemos cómo fueron distribuidas las tierras del campo jerezano y cuántas yugadas de pan percibió cada uno de ellos.

Por último, en Vejer de la Frontera se identifican un total de 39 “ciudadanos de a caballo” asentados en 1288, cada cual con un lote de dos yugadas de tierra de labor<sup>163</sup>. Del resto de villas andaluzas no sabemos prácticamente nada.

No obstante, en opinión de quienes han estudiado el tema en profundidad, los datos que aportan las fuentes acerca de los primeros repobladores de los municipios fronterizos son erróneos en muchos contextos. Las manipulaciones intencionadas de algunos documentos del siglo XIII, realizadas ya a fines de la Edad Media y los comienzos de la Modernidad, han obrado en detrimento del grupo de los caballeros ciudadanos y en beneficio siempre del de los hidalgos. Así, por ejemplo, no consta que en los lugares dependientes de Sevilla, como era el caso de Lebrija, se estableciesen caballeros hidalgos. Lo habitual fue que los caballeros asentados en las villas del alfoz de la ciudad perteneciesen al grupo de los *ciudadanos*. En esta dirección, los diecisiete caballeros de Lebrija calificados en las fuentes como hidalgos, debieron ser en realidad simples caballeros ciudadanos, ennoblecidos tardía e interesadamente. El argumento más poderoso para rechazar que se tratara de hidalgos lo constituye la famosa “*nómina*” o lista de la Frontera, elaborada hacia 1290, en

160 SANZ FUENTES (ed.), “Repartimiento de Écija”, pp. 535-551 y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, p. 28.

161 GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), “Repartimiento de Carmona”, pp. 72-73.

162 GONZÁLEZ y GONZÁLEZ, *El libro del repartimiento de Jerez*, p. LIV.

163 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 272-273.

tiempos de Sancho IV, en la que se relacionan todos aquellos caballeros de linaje que percibían del rey soldadas vasalláticas. En esta nómina no figuran, como era de esperar, los hidalgos de Lebrija, al igual que tampoco aparecen los de Tejada o Sanlúcar la Mayor, villas pertenecientes también a la jurisdicción sevillana<sup>164</sup>.

Números aparte, los caballeros ciudadanos de Andalucía, llamados en un documento dado a los pobladores de Arcos en 1268 “*todos los otros caualleros*”<sup>165</sup>, tuvieron esencialmente los mismos deberes que se les exigió a los hidalgos de la Frontera, es decir, habitar las tierras que les fueron confiadas, defenderlas con sus propios medios y, en algunos casos también, gobernarlas.

Residir en el heredamiento recibido y defenderlo del peligro musulmán eran dos obligaciones íntimamente ligadas. Hubo incluso una supeditación de la primera respecto a la segunda, en el sentido de que más se repoblaba el territorio cuanto más necesidad de defenderlo había. Quiere ello decir que la mayor o menor abundancia de pobladores estuvo en relación directa con la proximidad o lejanía de la frontera física, de forma que en las plazas cercanas a la misma el monarca procuró instalar siempre el mayor número posible de pobladores, sobre todo de aquellos pobladores especializados en la defensa del territorio como eran los hidalgos, los caballeros ciudadanos y otros grupos de militares profesionales (adalides, almocadenes, ballesteros y almogávares). Esta circunstancia explicaría el asentamiento de los escasos 15 caballeros ciudadanos en Carmona, o los 21 de Écija, frente a los 212 de Jerez. Siendo todas villas de frontera, la defensa de Jerez se antojaba más peligrosa y difícil, debido irremediablemente a su mayor proximidad con respecto a la primera raya limítrofe, y debido también a su inmediación al Estrecho de Gibraltar y, por tanto, al reino de Marruecos.

Por otra parte, los caballeros ciudadanos tuvieron igualmente oportunidades para participar en el gobierno municipal de los enclaves que repoblaron. Pero al igual que ocurría con los hidalgos, los privilegios de la caballería ciudadana no se limitaron al acceso a los poderes locales.

164 En la *Nómina de la Frontera* aparecen, en cambio, un total de 242 caballeros distribuidos entre las ciudades siguientes: Sevilla (85), Carmona (7), Jerez (50), Arcos (8), Niebla (13), Écija (5), Córdoba (43), Jaén (16), Úbeda (3), Andújar (1), Arjona (3) y Baeza (8). Véase GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Los «hombres del rey» en la Andalucía del siglo XIII” y SÁNCHEZ SAUS, “Los Caballeros Jerezanos en la «Nómina de la Frontera» de 1290”.

165 *Diplomatario*, doc. núm. 342 (pp. 369-370).

Sus miembros disfrutaron asimismo de otras muchas franquezas y mercedes, de manera que, pese a no ser de condición noble, estos caballeros actuaron de hecho como si lo fueran, al combatir a caballo y, especialmente, al beneficiarse de algunas ventajosas prerrogativas como la de estar exentos del pago de la moneda forera en ciudades como Sevilla<sup>166</sup> o Arjona<sup>167</sup>, lo que a efectos reales significaba la equiparación fiscal entre caballeros hidalgos y ciudadanos.

### 2.2.3. Los peones

A diferencia de los caballeros, que fueron vasallos del monarca en un sentido estricto, razón por la cual hay que considerarlos como parte integrante del *régimen feudal*, los peones no eran de condición noble y, aunque las fuentes se refieren a ellos como “vasallos” del rey, hay que interpretar aquí el término como sinónimo de “súbditos” de la Corona, esto es, como un elemento propio del *régimen señorial*. En el momento de la conquista, los primeros vasallos del monarca fueron los propios musulmanes, ya que Fernando III alcanzó con la mayoría de ellos una serie de pactos, llamados en los textos “*posturas*”, “*pleytos*” y “*capitulaciones*”, en virtud de los cuales los mudéjares andaluces, a cambio de entregar las alcazabas y convertirse en súbditos personales suyos, pudieron seguir habitando sus casas y tierras tras la ocupación cristiana. Refiriéndose a Andalucía, la *Primera Crónica General* relata que

*“(…) los moros (...) diéronse al rey don Fernando por beuir en paz et seer anparados, et fezieron sus posturas con él, de los tributos e de los pechos quel diesen cada anno, et recibieronle por rey et por sennor, et él a ellos por uasallos”<sup>168</sup>.*

Con el tiempo, y a medida que las autoridades castellanas fueron repoblando el territorio conquistado, aumentó el número de pobladores castellano-leoneses, sobre todo a partir de la expulsión forzosa de los

166 En 1273 Alfonso X eximió de moneda forera a todos los “*cibdadanos*” de Sevilla “*que estudieren guisados de cauillos e de armas*”. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La caballería popular en Andalucía”, p. 318 (nota 9), y *Diplomatario*, doc. núm. 404 (pp. 429-430).

167 En 1288 Sancho IV exoneró a todos los caballeros ciudadanos de Arjona que “*estuviesen aprestados de cavallos e armas*” del pago “*de la moneda forera que nos dan de siet en siet annos, así como lo son los caualleros fijosdalgo*”. Véase de nuevo GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La caballería popular en Andalucía”, p. 318 (nota 9).

168 ALFONSO X, *Estoria de España (Primera Crónica General)*, cap. 1048, p. 736.

mudéjares andaluces, acometida por Alfonso X antes y después de la rebelión mudéjar de 1264<sup>169</sup>. La presencia del Islam granadino al otro lado de la frontera determinó la forma de vida de los repobladores cristianos recién llegados, lo que indudablemente constituye otra diferencia más entre los vasallos del feudalismo clásico y los del feudalismo hispánico, entendidos en este contexto como súbditos libres de un *régimen señorial* muy característico. En esta línea, todos los repobladores efectivos de las tierras de realengo eran jurídicamente libres, pues apenas hubo en la Frontera del siglo XIII grupos de esclavos o cautivos, y, por otra parte, los campesinos casi nunca estuvieron sometidos a servidumbres personales ni a situaciones de semilibertad o adscripción a la tierra<sup>170</sup>.

Los *peones* llegados a Andalucía también quedaron obligados a cumplir una serie de tareas en contraprestación por las tierras recibidas. Sus competencias como repobladores no distaron mucho –al contrario de lo que a priori pudiera pensarse– de las de los grupos anteriores. En efecto, los compromisos que adquirió esta categoría socio-militar fueron, en esencia, los mismos que los de la hidalguía y la caballería villana, es decir, habitar las heredades adquiridas y protegerlas de los posibles ataques enemigos. Así pues, sólo un cometido diferenció a los *caballeros* de los *peones*: mientras que los primeros gobernaron las villas y ciudades andaluzas, los segundos se dedicaron a cultivar sus campos. Estas obligaciones a las que quedaron vinculados los peones fueron también decretadas por la Corona.

De todas ellas, la más importante fue siempre la de poblar el territorio. No cabe discusión al respecto, si tenemos en cuenta que se trataba de pobladores *per se*. En este sentido, en el fuero de Córdoba se afirma taxativamente que

*“(...) persona ninguna non aya herdat en Córdoba, si non fuere hí morador en la villa con su muger e con sus fijos”.*

Y es natural que así fuese, puesto que la obligatoriedad de residencia pretendía garantizar la adecuada defensa de la tierra. La obligación de “poblar” o, lo que es lo mismo, morar en las heredades recibidas está presente en todos los documentos de naturaleza repobladora. Hemos

169 GARCÍA FERNÁNDEZ, *La campiña sevillana y la frontera de Granada*, p. 52.

170 LADERO QUESADA, “Sociedad feudal y señoríos en Andalucía”, p. 439.

traído a colación algunos ejemplos referidos a la *Banda Morisca*<sup>171</sup>. Cuando en 1253 Alfonso X concedió al concejo de Sevilla las villas de Morón, Cote, Cazalla, Osuna y Lebrija, lo hizo con la contrapartida –y así lo expresa literalmente el documento– de que

*“(...) me tengan estos logares sobredichos bien poblados de omnes bonos en lo que ellos ouieren de poblar”*<sup>172</sup>.

Otro ejemplo: cuando en 1279 la Corona adjudicó Morón y Cote a la Orden de Alcántara, una cláusula del privilegio especificaba que el convento conservaría ambos enclaves siempre que sus maestros “*los touieren poblados assí como deuen*”<sup>173</sup>.

Son también muchos los diplomas que justifican la concesión de mercedes reales con aducciones de carácter repoblador. Al otorgar en 1271 el fuero de Sevilla y un mercado semanal al concejo de Morón, “*que es en la frontera*”, el rey reconoció hacerlo “*porque la uilla se pueble mejor*”<sup>174</sup>, y cuando por las mismas fechas repartió heredades entre los repobladores moronenses alegó que la medida perseguía “*poblar mejor el logar*”<sup>175</sup>.

La segunda tarea de los peones de Andalucía fue la defensa de la tierra recibida, algo exclusivo del feudalismo hispánico<sup>176</sup>. Debió tratarse, con mucho, de la carga más odiada por los repobladores de a pie, ya que la gran mayoría de ellos no eran profesionales de la guerra. Para un

171 No sabemos exactamente cuándo se acuñó la expresión *Banda Morisca*, con la que durante los siglos XIV y XV se designó el sector fronterizo del reino de Sevilla con el emirato de Granada. Sí sabemos, en cambio, que debió ser en Sevilla, lo mismo que en ella se creó la expresión *Banda Gallega* para referirse a los territorios sometidos a la jurisdicción del concejo hispalense que hacían frontera con el reino de Portugal. Es probable que esta locución comenzara a emplearse bien entrado el siglo XIV pero se aplicaba a un territorio configurado militar, política, jurídica y administrativamente en la centuria anterior. Así, según González Jiménez, la *Banda Morisca* fue, en un sentido restringido y exacto, “el conjunto de territorios fronterizos que dependieron de la jurisdicción de Sevilla: Morón, Osuna y Cote, en algún momento del siglo XIII, y durante buena parte de los siglos XIV y XV, Matrera y Arcos”. Véase GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La Banda Morisca en el siglo XIII: el nacimiento de una frontera”, p. 13.

172 *Diplomatario*, doc. núm. 81 (pp. 85-87).

173 *Diplomatario*, doc. núm. 453 (pp. 478-480).

174 *Diplomatario*, doc. núm. 389 (pp. 409-410).

175 *Diplomatario*, doc. núm. 388 (pp. 408-409).

176 Como ya hemos indicado, a cambio de recibir en heredamiento *vecindades* suficientes para asegurar la vida de sus familias, los peones fueron compelidos a prestar deberes militares como infantería. Véase LADERO QUESADA, “Sociedad feudal y señoríos”, p. 438.



simple labriego o para un escribano, empuñar un arma y saberla utilizar llegado el momento debía ser algo realmente inquietante, máxime cuando se era plenamente consciente de que la falta de destreza para ello podía costarle la vida.

No obstante, en una de las primeras localidades repobladas después de la revuelta mudéjar de 1264, Jerez de la Frontera, las categorías socio-militares habituales en los libros de repartimiento de caballeros hidalgos, caballeros ciudadanos y peones se amplió para dar entrada a nuevos grupos especiales de repobladores, como eran los ballesteros del rey, los adalides, los almocadenes, los almogávares, los ballesteros, los arqueros, los lanceros y los escuderos<sup>177</sup>. ¿Qué estaba sucediendo? Sencillamente que, con el tiempo, el grupo de los peones fue haciéndose más diverso y confuso hasta el punto de que en su seno llegaría a haber desde experimentados militares profesionales a simples campesinos. Este grupo se acabó convirtiendo, por lo tanto, en una categoría socio-militar heterogénea, en la que adalides, almocadenes y peones debían unirse y organizarse para defender eficazmente el territorio, como ya regularon las *Partidas*:

*“(...) los adalides e los almocadenes deuen mucho catar, que lieuen consigo peones en las caualgadas e en los otros fechos de guerra”<sup>178</sup>.*

177 Pondremos sólo dos ejemplos de los muchos posibles para ilustrar esta realidad: lo ocurrido en Alcalá de Guadaíra y en Coria del Río. Hasta 1253 sólo debió haber en Alcalá un reducido contingente de soldados acantonados en la fortaleza. Después de esa fecha, y una vez concluido el repartimiento de Sevilla, llegaría a la plaza una oleada de repobladores propiamente dicho, que recibirían casas en la villa y tierras en la hacienda de Borgalhamar, propiedades todas que el rey había reservado inicialmente para sus galeras. Los beneficiarios de las heredades alcalaínas fueron los integrantes de cinco cuadrillas de almogávares dirigidas por sus respectivos almocadenes o jefes de grupo. En total, se instalaron en la villa 56 guerreros profesionales (51 almogávares y 5 almocadenes), cuyos nombres conocemos, y a los que se les entregó tierras de labor, viñas, olivares y huertas, además de las casas correspondientes (60 en total). Es posible que ya por estas fechas, rompiendo de alguna manera lo pactado en 1246, los pobladores mudéjares de Alcalá hubiesen sido desplazados de la villa al arrabal. Este revés pudo provocar la emigración de muchos de ellos a Granada, como fue el caso, según consta, de su alcalde Abén Paxat. Por otro lado, Alfonso X adjudicó en marzo de 1265 la alquería de Coria a 150 pobladores catalanes, probablemente ballesteros adscritos a las galeras del rey. Véase sobre este particular GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, Tomo II, pp. 107-109 y 164, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 107-108, y *Diplomatario*, doc. núm. 303 (pp. 326-327).

178 *Partida* II, Título XXII, Ley VII, p. 78v.

De la diversidad existente dentro del conjunto de los peones también se hace eco la gran obra legislativa del Rey Sabio, según la cual dichos peones debían estar, por ley,

*“(...) bien guisados de buenas lanças, e buenos dardos, e cuchillos e puñales, e otrosí deuen traer consigo omes que sepan tirar de ballesta, e que trayan los guisamientos que pertenescen a fecho de ballestería, ca estos omes cumplen mucho a fecho de guerra”<sup>179</sup>.*

Se pretendía con ello asegurar que en todo ejército, y con más motivo en la Frontera, hubiera especialistas en toda suerte de armas. A pesar de que la mayoría de los peones no eran, como hemos comentado, soldados profesionales, a la hora de luchar se les exigía el mismo valor y decisión que a los militares de oficio. Así, cuando había que “*entrar en tierra de los enemigos*” era preferible hacerlo “*con pocos peones, e buenos, que con muchos, e malos*”. Además, los componentes de este amplio grupo debían ser, en líneas generales, “*ligeros e ardides e bien facionados de sus miembros para bien sufrir el afán de la guerra*”<sup>180</sup>.

Conocemos casos concretos en los que se encargó a grupos de peones el cumplimiento de determinados objetivos militares. En 1253, por ejemplo, Alfonso X encomendó a una tropa de “*trecientos peones*” (que quedaron bajo las órdenes de cien caballeros de linaje) la defensa del castillo de Triana, la Torre del Oro y “*la puente qu’ está en medio, para que la villa non sea entrada por ningún enemigo*”. La carta especifica que se trataba de “*peones de menestrales*”, es decir, de simples vecinos pertrechados<sup>181</sup>. Más tarde, en 1264, el monarca expidió una carta-puebla para repoblar la villa de Osuna en la que hacía mención expresa a la “*obligación de la castillería*”, lo que significaba que los nuevos pobladores quedaban emplazados a defender el castillo, las torres y las murallas de la plaza<sup>182</sup>. En ese documento se instaba también a los repobladores a mantener armas en buen estado. En el mismo sentido, la carta-puebla otorgada a Alcalá de Guadaíra en 1280 establecía obligaciones muy parecidas a los ciento cincuenta pobladores que habrían de llegar a la villa. En este caso, los cometidos militares eran concretamente “*velar*

<sup>179</sup>*Ibid.*

<sup>180</sup>*Ibid.*

<sup>181</sup>*Diplomatario*, doc. núm. 102 (p. 104).

<sup>182</sup>Esta carta-puebla fue editada en GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Osuna en el siglo XIII”.

*cada noche el castillo*”, “*velar el arrauval según entendieren*”, y sobre todo, a fin de guardar convenientemente la fortaleza de la plaza, morar en ella “*con vuestros cuerpos*”<sup>183</sup>.

La tercera y última gran función exigida a los peones que repoblaron las villas andaluzas fue la de cultivar la tierra. El deber de sembrar los campos también está regulado en las *Partidas*:

*“Los peones que andan con los adalides e con los almocadenes en fecho de guerra, ha menester que sean fechos e acostumbrados e guisados al ayre e a los trabajos de la tierra”*<sup>184</sup>.

La tierra andaluza era fértil y generosa, y Alfonso X lo sabía perfectamente: “*La Frontera de España es de natura caliente, e las cosas que nascen en ella son más gruesas e de más fuerte complisión que las de la tierra vieja*”<sup>185</sup>. Esta circunstancia explica el interés del rey porque los repobladores, al tiempo que defendían el territorio, labraran sus campos. La obligación de trabajar la tierra se detecta en algunos documentos de carácter repoblador, como la ya citada carta-puebla de Osuna, que concedía heredades a los pobladores “*con tal que fuesen obligados a plantar de viña*” las propiedades percibidas<sup>186</sup>. Algo parecido ocurrió en Morón, villa de la fueron expulsados los mudéjares en 1254, quedando toda la tierra calva “*para labranza de los del pueblo*”<sup>187</sup>.

### 3. Conclusiones

Hemos diferenciado en el presente trabajo dos tipos distintos de vasallos directos del monarca para el siglo XIII andaluz: los pertenecientes a la alta nobleza del reino y los hidalgos y caballeros villanos.

En relación a los primeros, verificamos cómo en las tierras andaluzas se dieron al menos cuatro episodios en los que el *beneficio* se basó en el *feudo otorgado*: el señorío de Baeza, respetado a Abu Muhammad Abu Abdala *al-Bayyasí*, el reino de Granada a Muhammad I, el reino de Niebla a Abén Mahfot y el reino de Murcia a Abenbut. De las seten-

183 FERNÁNDEZ GÓMEZ, “Nuevos datos y documentos sobre la repoblación de Alcalá de Guadaíra”, p. 177.

184 *Partida* II, Título XXII, Ley VII, pp. 78r y v.

185 *Ibid.*, p. 78r.

186 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, p. 85.

187 *Diplomatario*, doc. núm. 147 (pp. 158-160).

ta concesiones señoriales efectuadas en la frontera de Granada durante los reinados de Fernando III y Alfonso X, hasta en cinco ocasiones (Benamejí, Vierbén, Bornos, Osuna y Estepa) el motivo de la donación fue el de galardonar los méritos de guerra prestados en el pasado, y en otras quince (Carchel, Matrera, Alcalá de Guadaíra, Cuadros, Chincoya y Neblín (por dos veces), Baena, Estepa, Morón, Cote, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules y Cabra) la concesión tuvo como contrapartida el compromiso de ofrecer auxilio militar en el futuro. En cuatro casos (Antequera, Archidona, Alcalá de Abenzaide y Marbella) se autorizó la entrega de señoríos pertenecientes todavía a las autoridades granadinas, y en once (Matrera, Constantina, Alcalá de Guadaíra, Cazalla, Brenes, Tercia, Umbrete, Osuna, Morón, Medina Sidonia y Tiñosa) el monarca segó la inmunidad y la jurisdicción imponiendo su voluntad en los feudos transferidos: “*que entre hy nuestro Adelantado*”, “*que los cristianos que hy poblaren que se iudguen por el Fuero de Sevilla*” o “*que allí sea su conuento e non en otro lugar*”.

Siendo precisos, es cierto que las concesiones que se realizaron bajo estas premisas no constituyen un porcentaje alto con respecto al total de donaciones fronterizas. Ahora bien, como ya indicamos, cierto es también que los textos de dichas concesiones son la mayoría de las veces muy genéricos y no detallan las condiciones específicas de las entregas regias. En cualquier caso, creemos que los contextos analizados demuestran a las claras la existencia de originalidades en el feudalismo practicado en la frontera de Granada, derivadas sin lugar a dudas de la proximidad del Islam. En definitiva, el proceso de señorialización, básicamente jurisdiccional, llegó a Andalucía en una fase avanzada y, aún así, se detectan notables particularidades con respecto a otros territorios de Castilla debido primordialmente al contexto de guerra vivido en el valle del Guadalquivir durante la segunda mitad del siglo XIII.

Con respecto al vasallaje de hidalgos y caballeros villanos, también aquí fue decisiva la cercanía de Al-Ándalus, en la medida en que la ayuda militar debida al monarca por la concesión de un *heredamiento* o de un *feudo de bolsa* consistió principalmente en defender el territorio de los posibles ataques musulmanes. Este cometido fue impuesto también a los peones, es decir, a los simples repobladores o “campesinos vasallos”, cuya actividad militar no es apreciable en ningún otro lugar de la Europa del siglo XIII.

Concluimos. Los cuatro motivos que explicó García de Valdeavellano para justificar las concesiones reales de tierras en la España medieval

(merced que se hacía al donatario, mecanismo para ganarse partidarios, fomento del cultivo de la tierra y distinción por los servicios militares prestados o por prestar) se dieron, efectivamente, en la frontera de Granada durante el reinado de Alfonso X, aunque predominan claramente los dos últimos: el primero de ellos correspondiente, en un sentido estricto, al régimen señorial, y el segundo, al feudal.

## Fuentes y Bibliografía

### 1. Fuentes

ALFONSO X EL SABIO, *Las Siete Partidas* (glosadas por el Licenciado Gregorio López), tomos I y II, Salamanca, 1555 (ed. facs., Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985).

ALFONSO X EL SABIO, *Estoria de España*, ed. Ramón Menéndez Pidal (*Primera Crónica General*), Bailly-Bailliére e hijos, Madrid, 1906.

*Crónica de Alfonso X. Según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid)*, ed. Manuel González Jiménez (edición, transcripción y notas), Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1999.

*Crónicas Anónimas de Sahagún*, ed. Julio Puyol, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXVI (1920), pp. 7-26, 111-122, 242-257, 339-356, 395-419, 512-519 y LXXVII (1920), pp. 51-59, 151-192.

*Crónica Latina de los Reyes de Castilla*, ed. Luis Charlo Brea, Akal, Madrid, 1999.

María del Mar GARCÍA GUZMÁN, *Colección Diplomática del Adelantamiento de Cazorla (1231-1495)*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1991.

Julio GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 1998.

Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, El Monte, Sevilla, 1991.

José HERNÁNDEZ DÍAZ, Antonio SANCHO CORBACHO y Francisco COLLANTES DE TERÁN, *Colección Diplomática de Carmona*, Imprenta Editorial de la Gavidia, Sevilla, 1941.

IBN IDARI AL-MARRAKUSI, *Al-Bayan Al-Mugrib*, ed. Ambrosio HUICI MIRANDA (edición y traducción), *Colección de Crónicas Árabes de la Reconquista*, Tetuán Editora Marroquí, Tetuán, 1954, vol. III.

## 2. Bibliografía

- José María ALCÁNTARA VALLE, “Nobleza y señoríos en la frontera de Granada durante el reinado de Alfonso X. Aproximación a su estudio”, *Vínculos de Historia. Revista del Departamento de Historia de la Universidad de Castilla-La Mancha*, 2, 2013, pp. 207-232.
- Carlos de AYALA MARTÍNEZ, “Las Órdenes Militares en la conquista de Sevilla”, *Sevilla, 1248. Congreso Internacional Conmemorativo del 750 Aniversario de la Conquista de la Ciudad de Sevilla por Fernando III, Rey de Castilla y León*, Manuel González Jiménez (coord.), Centro de Estudios Ramón Areces S. A., Madrid, 2000, pp. 167-189.
- Emilio CABRERA MUÑOZ, “Orígenes del señorío de Espejo y formación de su patrimonio territorial (1297-1319)”, *En la España medieval*, II, vol. 1, 1982, pp. 211-232.
- Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 6, 1979, pp. 89-112.
- Carlos ESTEPA DÍEZ, *Las Behetrías Castellanas*, vols. I y II, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2003.
- Marcos FERNÁNDEZ GÓMEZ, “Nuevos datos y documentos sobre la repoblación de Alcalá de Guadaíra (1280-1335)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 31, 2004, pp. 167-191.
- François-Louis GANSHOF, *El feudalismo*, Ariel, Barcelona, 1978.
- Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ, *Andalucía: Guerra y Frontera, 1312-1350*, Fondo de Cultura Andaluza, Sevilla, 1990.
- Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ, *La campiña sevillana y la frontera de Granada (siglos XIII-XV). Estudios sobre poblaciones de la Banda Morisca*, Universidad de Sevilla y Fundación Conntsa, Sevilla, 2005.
- Francisco GARCÍA FITZ, “Los acontecimientos político-militares de la Frontera en el último cuarto del siglo XIII”, *Revista de Historia Militar*, 64, 1988, pp. 9-71.
- María del Mar GARCÍA GUZMÁN, *El Adelantamiento de Cazorla en la Baja Edad Media. Un señorío eclesiástico en la frontera castellana*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1985.
- Alejandro GARCÍA SANJUÁN, “Consideraciones sobre el pacto de Jaén de 1246”, *Sevilla, 1248. Congreso Internacional Conmemorativo del 750 Aniversario de la Conquista de la Ciudad de Sevilla por Fernando III*,

- Rey de Castilla y León*, Manuel González Jiménez (coord.), Centro de Estudios Ramón Areces S. A., Madrid, 2000, pp. 715-722.
- Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*, Ariel, Barcelona, 1981.
- Julio GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. I, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1980.
- José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16, 1989, pp. 103-132.
- José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III”, *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 17, 1992, pp. 399-412.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), “Repartimiento de Carmona. Estudio y edición”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 8, 1981, pp. 59-84.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La caballería popular en Andalucía (siglos XIII al XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 15, 1985, pp. 315-330.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Alcalá de Guadaíra en el siglo XIII. Conquista y repoblación”, *Anales de la Universidad de Alicante*, 6, 1987, pp. 135-158.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes de Andalucía. La repoblación del siglo XIII*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1988.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Repoblación y repartimiento de Écija”, *Actas del I Congreso sobre Historia de Écija*, Genaro Chic García (dir.), Ayuntamiento de Écija, Écija, 1988, vol. I, pp. 337-365.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La repoblación de Andalucía en el siglo XIII”, *Historia de Andalucía*, Antonio Domínguez Ortiz *et al.* (dirs.), Planeta, Barcelona, 1992.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Algunas cuestiones en torno a los señorios andaluces del siglo XIII”, *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Eliseo Serrano Martín y Esteban Sarasa Sánchez (coords.), Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 1993, vol. 1, pp. 535-552.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6, 1993-1994, pp. 195-214.

- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Osuna en el siglo XIII”, *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*, Juan José Iglesias Rodríguez y Manuel García Fernández (coords.), Ayuntamiento de Osuna y Universidad de Sevilla, Sevilla, 1995, pp. 39-51.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La Banda Morisca en el siglo XIII: el nacimiento de una frontera”, *La Banda Morisca durante los siglos XIII, XIV y XV. Actas de las II Jornadas de Temas Moronenses*, Manuel García Fernández (dir.), Fundación Fernando Villalón, Morón de la Frontera, 1996, pp. 13-23.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “El repartimiento de Carmona”, *Actas del I Congreso de Historia de Carmona. La Edad Media. Congreso conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de Carmona por Fernando III, 1247-1997*, Diputación de Sevilla, Sevilla, 1998, pp. 199-223.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La caballería popular en la Frontera”, *II Estudios de Frontera. Actividad y vida en la frontera*, Francisco Toro Ceballos y José Rodríguez Molina (dirs.), Diputación Provincial de Jaén, Jaén, 1998, pp. 333-348.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Andalucía a debate y otros estudios*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1998.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Una noble çibdat e bona: fundación y poblamiento de El Gran Puerto de Santa María por Alfonso X El Sabio”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, I, 1998-1999, pp. 20-21.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Repartimiento de El Puerto de Santa María*, Universidad de Sevilla, Cátedra Alfonso X el Sabio y Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Sevilla-El Puerto de Santa María, 2002.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Conquista y repoblación de Arcos de la Frontera”, *Actas del I Congreso de Historia de Arcos de la Frontera. Congreso conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de la ciudad por Alfonso X el Sabio, 1253-2003*, Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, Cádiz, 2003, pp. 11-29.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Los «hombres del rey» en la Andalucía del siglo XIII”, *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía*, vol. 5, Córdoba, 2003, pp. 363-396.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio*, Ariel, Barcelona, 2004.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Lebrija en el siglo XIII”, *I Jornadas de Historia de Lebrija. Edad Media*, Ayuntamiento de Lebrija y Universidad de Sevilla, Lebrija, 2005, pp. 15-30.



- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Fernando III el Santo. El rey que marcó el destino de España*, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2006.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, Universidad de Granada y Universidad de Sevilla, Granada, 2008.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Mercedes BORRERO FERNÁNDEZ e Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO, *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*, Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 2000.
- Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ y Antonio GONZÁLEZ GÓMEZ, *El libro del repartimiento de Jerez de la Frontera. Estudio y edición*, Instituto de Estudios Gaditanos, Cádiz, 1980.
- César GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real y poder nobiliar en la Corona de Castilla (1252-1369)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2012.
- Paulino IRADIEL MURUGARREN, “Economía y sociedad feudo-señorial: cuestiones de método y de historiografía”, *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Eliseo Serrano Martín y Esteban Sarasa Sánchez (coords.), Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 1993, vol. 1, pp. 17-50.
- Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, Gredos, Madrid, 1989.
- Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Sociedad feudal y señoríos en Andalucía”, *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez-Albornoz, Madrid, 1989, pp. 435-474.
- Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Los señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998.
- Miguel Ángel LADERO QUESADA y Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII-XIV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 4, 1977, pp. 262-305.
- Angus MACKAY, *La España de la Edad Media: desde la frontera hasta el Imperio (1000-1500)*, Cátedra, Madrid, 1980.
- Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III, 1217-1252*, La Olmeda S. L., Palencia, 1993.
- Jesús MONTOYA MARTÍNEZ, “Tres topónimos en las *Cantigas de Santa María*”, *VERBA. Anuario Galego de Filoloxía*, 6, 1979, pp. 17-24.
- Salvador de MOXÓ, *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2000.

- Jesús PADILLA GONZÁLEZ, “Repoblación y creación del señorío de Espejo”, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, tomo I, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1978, pp. 309-323.
- Jesús PADILLA GONZÁLEZ, *El fundador y la fundación del señorío de Espejo (1260-1330): Pay Arias de Castro, biografía y estudio crítico*, Artes Gráficas Rodríguez, Córdoba, 1981.
- Dolores María PÉREZ CASTAÑERA, *Enemigos seculares: guerra y treguas entre Castilla y Granada (1246-1481)*, Sílex, Madrid, 2013.
- Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ y Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA, *Libro del Repartimiento de Medina Sidonia. Estudio y edición*, Caja de Ahorros de Cádiz, Cádiz, 1987.
- José RODRÍGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, Universidad de Granada, Granada, 1978.
- José Anselmo RUIZ DE CORTÁZAR, *Puerto de Santa María Ilustrado y Compendio Historial de sus Antigüedades (1764)*, ed. Manuel Pacheco Albalate y Enrique Pérez Fernández, Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, El Puerto de Santa María, 1987.
- Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, tomo I, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1974.
- Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, tomo III, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1979.
- Rafael SÁNCHEZ SAUS, “Los linajes medievales de Arcos de la Frontera”, *Actas del I Congreso de Historia de Arcos de la Frontera. Congreso conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de la ciudad por Alfonso X el Sabio, 1253-2003*, Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, Cádiz, 2003, pp. 195-220.
- Rafael SÁNCHEZ SAUS, “Los Caballeros Jerezanos en la «Nómina de la Frontera» de 1290”, *En la España Medieval*, 29, 2006, pp. 31-51.
- María Josefa SANZ FUENTES (ed.), “Repartimiento de Écija”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 3, 1976, pp. 535-551.
- Julio VALDEÓN BARUQUE, “Señoríos y nobleza en la Baja Edad Media (el ejemplo de la Corona de Castilla)”, *Revista d´historia medieval*, 8, 1997, pp. 15-24.

Julio VALDEÓN BARUQUE, “Sobre el feudalismo. Treinta años después”, *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Esteban Sarasa Sánchez y Eliseo Serrano Martín (eds.), Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2010, pp. 9-25.

Braulio VÁZQUEZ CAMPOS, *Los adelantados mayores de la Frontera o Andalucía (siglos XIII-XIV)*, Diputación de Sevilla, Servicio de Archivo y Publicaciones, Sevilla, 2006.

**Fecha de recepción:** 05-08-2019

**Fecha de aceptación:** 30-01-2020

